

En lo Principal: Contestan demanda. **Otrosí:** Acompañan documentos.

H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

Julio Pellegrini Vial y Diego Ramos Bascuñán abogados, en representación de **Geobruigg AG** en autos caratulados “*Demanda de Pacific Mining Parts Chile SpA en contra de Geobruigg AG y Geobruigg Andina SpA*”, **Rol C N°439-2022**, al H. Tribunal respetuosamente decimos:

Venimos en contestar la demanda interpuesta por Pacific Mining Parts SpA (“PMP” o el “Demandante”), solicitando desde ya su total y completo rechazo, con expresa condena en costas.

Sin perjuicio del desarrollo de esta presentación, desde ya es importante destacar lo siguiente

1. Geobruigg AG es una empresa suiza que durante décadas se ha enfocado en la investigación, diseño y desarrollo de tecnologías industriales para elaborar sistemas de protección en contra de riesgos naturales, siguiendo los mejores y más innovadores estándares de calidad y sustentabilidad. Es así como los derechos de propiedad industrial de Geobruigg AG se han vuelto el principal activo de la compañía, lo que es confirmado por la política interna del conglomerado para su protección y adecuado registro (**CAPÍTULO I**).
2. En ese contexto, **Geobruigg ha ejercido de forma legítima y consistente los derechos que sus patentes de invención y demás activos de propiedad industrial le confieren, tanto en Chile como en el extranjero.** El único fin tras el ejercicio de esos derechos ha sido evitar que terceros -como PMP- vulneren las invenciones de las que es titular (**CAPÍTULOS II Y III**).

Precisamente por lo anterior es que rechazamos categóricamente que nuestra representada haya incurrido en las conductas anticompetitivas denunciadas por PMP.

3. En cualquier caso, valga adelantar que **Geobru gg AG no participa en el mercado relevante**, por lo que resulta imposible que ejerza una posición de dominio, ni mucho menos que abuse de ella o la use para competir deslealmente, como equivocadamente denuncia PMP (**CAPÍTULO IV**).

Sin perjuicio de lo anterior, valga adelantar desde ya que el mercado relevante definido y caracterizado por el Demandante se estructura en base a errores y omisiones, tanto fácticos como jurídicos, que solo dejan en evidencia la falta de justificación de la pretensión de PMP.

Por el contrario, el correcto mercado relevante en autos debe ser aquel definido como *“el mercado de mallas metálicas para uso industrial en el territorio nacional”*, que estructuralmente puede caracterizarse como: un mercado sin barreras a la entrada; una demanda creciente; y, suficiente presión competitiva para disciplinar a los incumbentes; entre otras.

4. Por otra parte, **nuestra representada no ha ejecutado conductas ilegítimas calificables como competencia desleal**, toda vez que además de no tener posición dominante, (i) Geobru gg AG no ha transmitido información falsa o incorrecta respecto de la Demandante; (ii) no ha mediado un ejercicio abusivo de acciones, en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y, (iii) ha interpuesto acciones judiciales fundadas, de manera oportuna y ante los tribunales competentes, sin que su conducta judicial pueda calificarse como *forum shopping*, en la forma que mal pretende el Demandante (**CAPÍTULO V, SECCIÓN 1**).

* * * * *

Todo lo anterior es suficiente para desestimar la demanda en todas sus partes, con costas, y demostrar que no corresponde imponer ningún tipo de multa a Geobruigg AG. Adicionalmente, valga adelantar desde ya que la solicitud de PMP es injustificada y absolutamente desproporcionada, toda vez que a partir del relato de unos mismos hechos pretende que sean sancionadas en forma independiente dos sociedades distintas (nuestra representada y Geobruigg Andina SpA), cada una por el máximo que permite la ley (**CAPÍTULO V, SECCIÓN 2**).

En subsidio, como explicaremos, en el improbable evento que el H. Tribunal acoja la demanda de PMP, lo cierto es que el monto de las multas solicitadas debe reducirse sustancialmente, por desproporcionado, injustificado y contrario a los propios parámetros legales previstos en el DL 211 (**CAPÍTULO V, SECCIÓN 3**).

Por último, atendido que la demanda ha sido interpuesta de forma completamente injustificada y en base a antecedentes falsos o a lo menos incompletos y tergiversados -siendo esto un indicio de mala fe procesal-, PMP necesariamente resultará completamente vencida, por lo que cabe a su respecto condenarla al pago de la totalidad de las costas que de este proceso deriven.

Para efectos de orden, esta presentación se desarrolla conforme al índice de la siguiente página:

I. ANTECEDENTES GENERALES	6
1. SOBRE GEOBRUGG AG.....	6
2. DESCRIPCIÓN DE LOS PRODUCTOS DE GEOBRUGG AG, PATENTES Y SUS CERTIFICACIONES.....	8
3. BREVE SÍNTESIS DE LA DEMANDA DE PMP	15
II. INDICIOS GRAVES QUE DAN CUENTA DE LA VULNERACIÓN DE PATENTES DE GEOBRUGG AG POR PARTE DE PMP.....	19
III. LAS ACCIONES EJERCIDAS POR GEOBRUGG AG HAN TENIDO COMO ÚNICO Y EXCLUSIVO FIN EL RESGUARDO LEGÍTIMO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EMANADOS DE SUS PATENTES	25
1. COMUNICACIÓN ENVIADA POR GEOBRUGG ANDINA SpA A CODELCO EN ABRIL DE 2020 ADVIRTIENDO LA EXISTENCIA DE POTENCIALES INCUMPLIMIENTOS A LA LEY PI	26
2. EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES Y MEDIDAS DE FRONTERA	28
3. EL EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES SE PRESUME LEGÍTIMO Y EL CONOCIMIENTO SOBRE EL FONDO ES DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPECIALES.	44
IV. MERCADO RELEVANTE.....	48
1. SOBRE LA INCORRECTA DELIMITACIÓN DEL MERCADO RELEVANTE CONTENIDA EN LA DEMANDA	49
2. LA REFERENCIA A LAS LICITACIONES DE CODELCO ES ABSOLUTAMENTE IMPROCEDENTE PARA LIMITAR LA DEFINICIÓN DE MERCADO RELEVANTE	51
3. EL MERCADO RELEVANTE CORRESPONDE AL MERCADO DE LAS MALLAS METÁLICAS DE USO INDUSTRIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL, EN EL QUE GEOBRUGG AG NO PARTICIPA	52
4. NO ES EFECTIVO QUE EXISTAN BARRERAS A LA ENTRADA, COMO PRETENDE LA DEMANDANTE.....	62
5. EL MERCADO RELEVANTE SE CARACTERIZA POR LA PRESENCIA DE GRANDES CLIENTES CON EVIDENTE E INDISCUTIBLE PODER DE COMPRA	65
6. EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, LA EXISTENCIA DE UNA PATENTE PUEDE DERIVAR EN MONOPOLIOS DE EFICIENCIA LÍCITOS Y DESEABLES.....	66

7.	POR ÚLTIMO, INCLUSO DE ADOPTARSE EL CRITERIO DE PMP, ÉSTA MISMA RECONOCE QUE (I) EL MERCADO HA PODIDO SER DESAFIADO; Y (II) QUE ES UN MERCADO CON UNA DEMANDA CRECIENTE	69
V.	EXCEPCIONES Y DEFENSAS.....	71
1.	GEOBRUGG AG NO HA INCURRIDO EN NINGUNA INFRACCIÓN A LA LIBRE COMPETENCIA.....	71
2.	NO CABE APLICAR MULTAS EN CONTRA DE GEOBRUGG AG.....	87
3.	EN SUBSIDIO, LAS MULTAS SOLICITADAS DEBEN SER REDUCIDAS SIGNIFICATIVAMENTE, PUES RESULTAN TOTALMENTE DESPROPORCIONADAS Y EXCESIVAS	88
VI.	LA DEMANDA DEBE SER RECHAZADA CON EXPRESA CONDENA EN COSTAS	91
VII.	CONCLUSIONES.....	92

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. SOBRE GEOBRUGG AG

Geobrugg AG es una sociedad anónima extranjera, constituida y con sede en Romanshorn, Suiza y cuyo giro es la fabricación y suministro de redes de cable espiral tradicionales y mallas compuestas de acero de alta resistencia, aplicadas en soluciones contra riesgos geológicos y de seguridad industria.

Los sistemas de seguridad ofrecidos por Geobrugg AG, son utilizados en los más diversos sectores productivos que pudieren verse afectados por dichos desastres naturales¹. En la actualidad, los principales requerimientos que recibe la compañía a este respecto provienen de la minería (tanto subterránea como a cielo abierto) y del rubro energético, vial y ferroviario, especialmente para el reforzamiento de la infraestructura de túneles existentes y/o para garantizar la máxima estabilización de las nuevas estructuras desde un comienzo².

Geobrugg AG cuenta con una red global compuesta por filiales y socios en más de 50 países -en Chile tiene presencia desde el año 2000, y una filial desde 2004 - e instalaciones fabriles en cuatro continentes, que permite garantizar a sus clientes una adecuada cercanía, ofreciendo de forma inmediata y económica soluciones a las demandas de los clientes. Son las filiales de Geobrugg AG las que realizan las operaciones del día a día y actúan en cada respectiva jurisdicción.

Como indica la Demandante, Geobrugg AG es una compañía reconocida a nivel mundial (aunque su participación de mercado a nivel mundial es muchísimo menor a la indicada por PMP), lo cual responde a la gran calidad de sus

¹ El Mercurio. Economía y Negocios / Tecnología e Innovación. Noticia de fecha 25 de abril de 2019.

² Más información disponible en https://www.geobrugg.com/es/Mineria-Tuneles-93837,7858.html?branche_id=59499

productos, al constante desarrollo de nuevas y mejores tecnologías de I+D en colaboración con instituciones de investigación y universidades de reconocido prestigio internacional, y en general, a la capacidad de Geobruigg AG por crear soluciones innovadoras que respondan a los requerimientos de sus clientes y que resultan al mismo tiempo amigables con el medio ambiente.

En tal sentido, para nuestra representada cobra absoluta y primordial relevancia la protección de sus activos de propiedad industrial y es por ello que las marcas y patentes de invención de que es titular, son el principal activo y materia prima de la compañía, que la distingue y caracteriza frente al resto del mercado en el ofrecimiento de sistemas de seguridad.

En palabras del ex Director Nacional del Instituto Nacional de Propiedad Industrial (“INAPI”), señor Maximiliano Santa Cruz, *“la propiedad industrial juega un rol primordial y fundamental en la protección de los resultados de actividades de investigación y desarrollo (I+D) al interior de una empresa, en tanto asigna titularidad al conocimiento (...) También hace posible la transferencia tecnológica, y a la vez, es una ventana para adquirir nuevos conocimientos, conocer los avances y las tendencias tecnológicas en determinados sectores de la economía mundial (...) mejorar los procesos de toma de decisiones, reducir la incertidumbre y ser más competitivos”*³.

Por ello, finaliza el ex director nacional que contar con una adecuada política o estrategia de propiedad intelectual se vuelve fundamental para cualquier empresa, y con mayor razón para empresas del rubro como Geobruigg AG, en las que la tecnología e innovación resultan esenciales.

³ Fundación Chile. Entrevista de fecha 18 de enero de 2018 al director nacional de INAPI, señor Maximiliano Santa Cruz. Disponible en: <https://fch.cl/noticianoticia-destacadanoticia-antigua/una-empresa-que-desea-ser-competitiva-debe-conocer-y-utilizar-el-sistema-de-propiedad-industrial/>

Consciente de la altísima relevancia de sus derechos, en todas las jurisdicciones en las que actúa Geobrugg AG, se han ejercido los derechos que las leyes especiales otorgan, y en ese sentido, se han registrado marcas, patentes de invención y procesos productivos. Un detalle de las patentes y demás derechos de propiedad industrial se entrega en la sección siguiente.

2. DESCRIPCIÓN DE LOS PRODUCTOS DE GEOBRUGG AG, PATENTES Y SUS CERTIFICACIONES

Geobrugg AG ofrece diversos sistemas de protección frente a riesgos geológicos y de seguridad industrial, para hacer frente, por ejemplo, a riesgos de taludes, prevención de avalanchas, deslizamientos superficiales, caídas de rocas, etc.



Estabilización de taludes



Barreras dinámicas



Fortificación subterránea



Prevención de avalanchas



Barreras flexibles contra debris Flow / deslizamiento superficial



Defensas para Motorsport

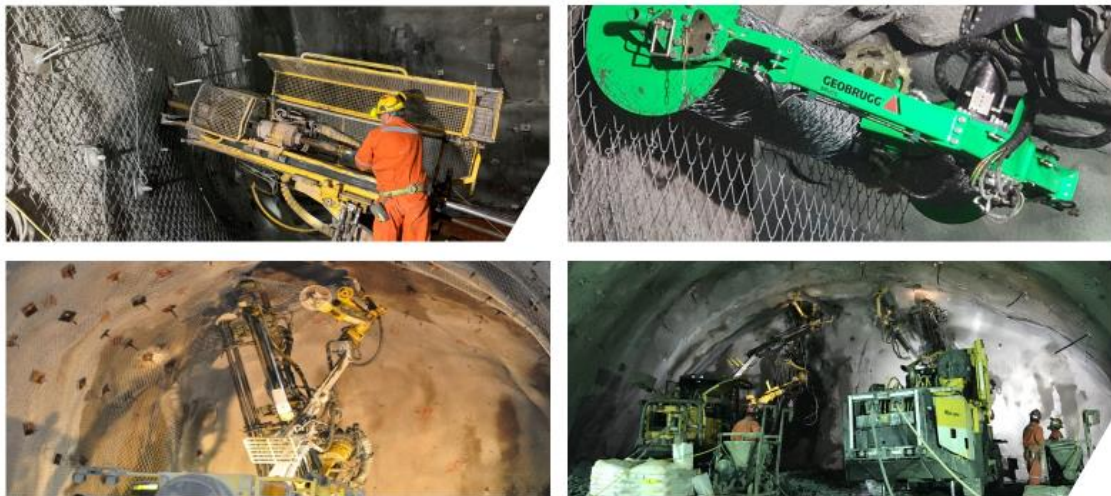
Minería subterránea segura y productiva | 4 |

Fuente: Geobrugg AG

Todos los sistemas de titularidad de Geobrugg AG cuentan con diversas certificaciones en materia de calidad y seguridad, respaldadas a partir de estudios realizados por instituciones internacionales de vasta experiencia y de conformidad con las exigencias de las normativas comparadas. Asimismo, la compañía asegura a sus clientes las prestaciones de los productos fabricados, por

medio de declaraciones (todo ello, disponible en el sitio web oficial de Geobrugg AG. La dirección para descarga pública se encuentra [aquí](#)).

En lo que a mallas de acero para estabilización y fortificación respecta, teniendo presente el tenor de la demanda interpuesta por PMP, existen muchos modelos que Geobrugg fabrica en la actualidad (por ejemplo, **TECCO 45/2**, **TECCO 65/3**, **TECCO65/4**, **DELTAX 80/3**, **DELTAX 80/2**, **MINAX 80/4**, **QUAROX**, **SPIDER**, entre otros), todas ellas fabricadas con alambre de acero de alta resistencia, de mínimo 1.770 MPa a la tracción, y cuya nomenclatura dice relación esencialmente con el diámetro del alambre empleado y la geometría de la malla.



Sistemas de fortificación de túneles
Fuente: Geobrugg AG.

Así, tomando como referencia la malla “DELTAX 80/2”, el primer número representa **la luz o abertura de la malla (80 mm)** y el segundo número representa **el diámetro del alambre (2 mm)**.

A nivel global, las mallas que más comúnmente son adquiridas por la minería (subterránea) corresponden a los modelos DELTAX 80/2”, “MINAX 80/3”, “MINAX 80/4”, “TECCO 65/3” y “TECCO 65/4”; las que también se conocen en forma abreviada como “G80/2”, “G80/3”, “G80/4” y G65/4.

No obstante lo anterior, lo cierto es que dichos modelos de mallas **no son exclusivamente propios del rubro minero, ya que como se acreditará en cada caso, son también demandados por otros sectores productivos, por diversos clientes (públicos y privados).**

A continuación, y tomando de base la exposición del Demandante, se acompaña una breve referencia de los modelos MINAX 80/3, MINAX 80/4 y TECCO 65/4.

a) **Malla MINAX 80/3:** esta malla de acero se encuentra enfocada en la fortificación general o tradicional. Es utilizada en protección de taludes y en fortificaciones subterráneas, cuando las condiciones de los túneles son “estándar”. Alternativas a este tipo de malla son ofrecidas masivamente por otros proveedores que compiten con los productos comercializados por la filial de nuestra representada en Chile (por ejemplo, Inchalam (modelo MFI), DSI Underground (modelos MFI), RGM (modelos tipo 100-06, Maccaferri, Trumer, Pfifer, entre otros).

Tratándose de las mallas de fortificación tradicional (80/3), existe un muy importante volumen que se aplica en taludes (cortes en roca), en minería a cielo abierto, centrales hidroeléctricas, carreteras, caminos de alta montaña, túneles civiles y minería subterránea. Es decir, son ampliamente utilizadas por varios sectores.

b) **Malla MINAX 80/4 y TECCO 65/4:** estas mallas de acero son más robustas y son utilizadas tanto para taludes que requieren estabilización mayor, como para sectores subterráneos asociados a problemas geomecánicos más complejos y en los que existen cargas dinámicas. La malla de Geobrugg AG tiene una alternativa directa del proveedor Inchalam, denominada MFI 5000 NR, que al igual que la de nuestra representada ha sido certificada por el laboratorio del Western Australian School of Mines (WASM). Cabe destacar que Inchalam utiliza tanto una

geometría, como una calidad de acero distinta es sus alambres para la confección de esta malla equivalente en resistencia.

Tratándose de este tipo de mallas, tampoco es efectivo que sean exclusivamente empleadas en el rubro de la minería subterránea por parte de Codelco. Por ejemplo, la Central Hidroeléctrica de Alto Maipo demandó importantes cantidades de mallas MINAX 80/4 para los sectores que tenían estallidos de roca dentro de túneles. Por otro lado, estos modelos de mallas han sido también demandados por el rubro civil y por otras minas en Chile, para la protección de taludes, en proyectos de protección contra impactos de roca o en túneles, dependiendo de los requerimientos asociados al tipo de roca y otros elementos geológicos de la mina respectiva.

Las mallas de alta resistencia de Geobruigg AG, se encuentran protegidas por las siguientes patentes de invención:

(i) **Patente N°60797**

	
TÍTULO DE PATENTE DE INVENCION	
Solicitud	: 2018-0245
Registro	: 60.797
Fecha Solicitud	: 26/01/2018
Fecha Concesión	: 25/08/2020
Fecha de asignación de N° de Registro	: 22/10/2020
Fecha Vigencia	: 26/01/2018
Fecha Expiración	: 26/01/2038
Titular(es):	GEOBRUGG AG

Según da cuenta la imagen obtenida a partir del título de patente de invención otorgado por INAPI, la patente N°60797 de Geobruigg AG tiene como fecha de solicitud el día 26 de enero de 2018 (bajo el número 201800245). La concesión de la patente tuvo lugar con fecha 25 de agosto de 2020 y fecha de asignación de número registro el 22 de octubre de 2020.

Lo anterior implica que la protección otorgada por el artículo 39 de la Ley de Propiedad Industrial⁴ comenzó a partir del día 26 de enero de 2018 (de hecho, el título explícitamente lo indica) y tendrá una duración de 20 años, extendiéndose hasta el 26 de enero de 2038.

⁴ “**Artículo 39.-** Las patentes de invención se concederán por un periodo no renovable de 20 años, contado desde la fecha de presentación de la solicitud”.

(ii) **Patente N°60798:**

	
TÍTULO DE PATENTE DE INVENCION	
Solicitud	: 2018-0247
Registro	: 60.798
Fecha Solicitud	: 26/01/2018
Fecha Concesión	: 25/08/2020
Fecha de asignación de N° de Registro	: 22/10/2020
Fecha Vigencia	: 26/01/2018
Fecha Expiración	: 26/01/2038
Titular(es):	GEOBRUGG AG
Pais:	SUIZA

Según da cuenta la imagen obtenida a partir del título de patente de invención otorgado por INAPI, la patente N°60798 de Geobruigg AG tiene como fecha de solicitud el día 26 de enero de 2018 (bajo el número 201800247). La concesión de la patente tuvo lugar con fecha 25 de agosto de 2020 y registro de asignación de número el 22 de octubre de 2020.

Lo anterior quiere decir la protección otorgada por el artículo 39 de la Ley de Propiedad Intelectual comenzó a partir del día 26 de enero de 2018 (de hecho, el título explícitamente lo indica) y tendrá una duración de 20 años, extendiéndose hasta el 26 de enero de 2038.

(iii) **Patente N°62532:**

	
TÍTULO DE PATENTE DE INVENCION PCT	
Solicitud	: 2019-1909
Registro	: 62.532
Fecha Solicitud	: 09/07/2019
Fecha Concesión	: 22/06/2021
Fecha de asignación de N° de Registro	: 13/07/2021
Fecha Vigencia desde	: 16/01/2018
Fecha Expiración de vigencia	: 16/01/2038
La fecha de expiración de vigencia antes indicada, está sujeto a la condición de que el titular pague dentro de plazo los derechos conforme a alguna de las modalidades establecidas en el artículo 18 de la Ley N° 19.039	
Titular(es):	GEOBRUGG AG

De acuerdo a la imagen obtenida a partir del título de patente de invención otorgado por INAPI, la N°62532 de Geobrugg AG tiene como fecha de solicitud el día 9 de julio de 2019 (bajo el número 20191909). La concesión de la patente tuvo lugar con fecha 22 de junio de 2021 y registro de asignación de número el día 13 de julio de 2021.

Según consta también en el título, la vigencia de esta patente inició con fecha 16 de enero de 2018 y se extiende por 20 años, hasta el día 16 de enero de 2038.

* * * * *

3. BREVE SÍNTESIS DE LA DEMANDA DE PMP

PMP ha interpuesto la presente demanda en contra de Geobrugg AG y de Geobrugg Andina SpA (por el presunto despliegue de una “*batería de conductas anticompetitivas*” destinada a “*conservar su posición de dominio en el mercado nacional de mallas*”⁵ y que formarían parte de un “*plan preconcebido con el evidente objeto de excluir a PMP del mercado*”⁶. Como fue alegado por esta parte ante el H. Tribunal, todas las imputaciones de la demanda fueron realizadas de forma genérica.

Para justificar su acción, comienza la Demandante relatando que **en abril de 2018**, en su calidad de desarrolladora de cadenas de suministros, habría sostenido reuniones con ciertos departamentos de la División El Teniente, de la Corporación Nacional del Cobre (“Codelco”) para “*explorar la posibilidad de desarrollar una cadena de suministro para elementos de fortificación para túneles de minería subterránea, en particular, mallas tejidas de acero de alta resistencia*”⁷, **SEÑALANDO EXPRESAMENTE EN SU DEMANDA QUE A TAL FECHA, GEOBRUGG⁸ ERA EL ÚNICO PROVEEDOR DE MALLAS PARA CODELCO, PUES EXISTÍA UNA PATENTE VIGENTE (INDIVIDUALIZADA POR EL DEMANDANTE COMO LA N°49518) QUE RESTRINGÍA SU PRODUCCIÓN.**

Al respecto, y sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, llama la atención a esta parte la liviandad con que PMP reconoce que, aun bajo su pleno conocimiento, haya decidido iniciar y llevar adelante negociaciones y diseños que vulneraban en tal fecha las patentes de sociedades del Grupo Brugg⁹, al que pertenece nuestra representada.

⁵ Demanda de Pacific Mining Parts SpA, pg. 6.

⁶ Ibid. Pg. 26.

⁷ Ibid. Pg. 3.

⁸ Si bien la demanda indica exclusivamente “Geobrugg” sin distinguir entre las requeridas, en los hechos el titular de la patente referida era Geobrugg AG.

⁹ Como referencia, la titularidad de la patente 49518 correspondía a la empresa Fatzer AG, bajo el número de solicitud CL 1999-00353 ante el INAPI. Fatzer es parte del Grupo Brugg, cuyo giro principal es la elaboración de cables de acero de precisión y alta resistencia

Continúa la Demandante indicando que en junio de 2018 dio inicio al proceso de ensayos de sus mallas fabricadas en China, y en dicho contexto habrían surgido sus “*primeras dificultades*”¹⁰, pues la entidad certificada por Codelco para tales fines (*Western Australian School of Mines* o “WASM”) “*no se mostró colaborativa*”¹¹ con PMP. Sin indicarlo expresamente, la Demandante intenta deslizar indirectamente que la “*relación de larga data*”¹² del WASM con Geobrugg habría incidido en dicha demora, **cuestión del todo especulativa y totalmente infundada**. En particular, porque **dicha entidad certificadora ha prestado sus servicios a proveedores distintos de Geobrugg AG, como es el caso de Inchalam, lo que solo confirma que todo su relato ha sido estructurado en base a información parcial y sesgada.**

Según continúa PMP, “por sugerencia de Codelco” pudo obtener la certificación de sus mallas de parte de otra institución australiana (la *University of Queensland*), con la que se llevaron a cabo los ensayos estáticos y dinámicos. Frente a los resultados positivos de dichos ensayos, Codelco habría certificado las mallas comercializadas por la Demandante, e invitado a PMP a participar en una licitación en enero de 2020 por un total de 3.391 rollos de mallas para la División El Teniente.

PMP indica además que dicha licitación le habría sido adjudicada, emitiéndose la orden de compra respectiva en mayo de 2020. Desde entonces, **la Demandante informa que ha participado en cuatro licitaciones de Codelco, todas las cuáles le habrían sido adjudicadas, según ella misma expresamente declara**¹³, y cuyo valor total ascendería a USD 5,8 millones.

¹⁰ Demanda de Pacific Mining Parts SpA, pg. 6.

¹¹ Ibid. Pg. 4.

¹² Ibid.

¹³ Lo anterior, según se desprende de la demanda, pg. 5.

Pese a lo anterior, y por contraintuitivo que parezca, la Demandante indica que el proceso descrito en su presentación no habría estado exento de dificultades, ello, por la supuesta “*estrategia exclusoria desplegada por el incumbente Geobruigg - nuevamente, sin indicar a qué sociedad se refiere- con el objeto de impedir que PMP ingrese al mercado o que, luego de haber sido adjudicado, pueda cumplir adecuadamente sus obligaciones para con Codelco*”¹⁴. Como será desarrollado más adelante, PMP dedica extensas páginas de su presentación a describir los “distintos actos” que, conjuntamente analizados, supuestamente conformarían este plan premeditado para excluirla del mercado.

En síntesis, PMP describe cerca de ocho conductas en las que supuestamente habría incurrido Geobruigg -**insistimos, sin indicar a qué sociedad se atribuye cada una de ellas**- y que formarían parte de un presunto *Plan* que, llevado al plano jurídico, configuraría las figuras de abuso de posición dominante y de competencia desleal respecto de nuestra representada, de los artículos 3 inciso 2° letras b) y c) del Decreto Ley N°211 de 1973, que Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia (“DL 211”).

En la ejecución de dicho *Plan*, la Demandante imputa a las sociedades demandadas una actuación dolosa. En un intento por tener acreditada dicha intención, PMP pretende hacer trasladar a esta sede lo dispuesto por el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”) conforme al cual, como es de conocimiento del H. Tribunal, se considera doloso el proceder de un actor cuando quien hubiere obtenido una medida prejudicial no deduzca oportunamente la demanda.

¹⁴ Ibid.

Pues bien, dos prevenciones deben realizarse al respecto:

(i) En **primer lugar**, del tenor de la norma se extrae que ésta tiene aplicación exclusivamente en materia de responsabilidad por los eventuales perjuicios que dicha solicitud hubiere ocasionado, por lo que no es posible pretender que dicha presunción legal pueda ser trasladada a sede infraccional; y,

(ii) En **segundo lugar**, siendo a todas luces el antecedente más grave, lo cierto es que como se indica más adelante, la resolución citada por el Demandante para justificar la aplicación del artículo 280 del CPC (esto es, aquella de fecha 8 de septiembre de 2021), fue dejada sin efecto por el 1° Juzgado Civil de Valparaíso con fecha 27 de enero de 2022, a través del oficio N°136 y que consta en el expediente C-984-2021. Por tanto, no podría llegar a aplicarse dicha pretendida sanción respecto de nuestra representada, puesto que el plazo del artículo 280 CPC aún no ha comenzado a correr a la fecha.

Lo cierto es, H. Tribunal, que más allá de que en los hechos no se configura ninguno de los requisitos para tener por acreditadas las infracciones que el Demandante pretende construir en contra de Geobruigg AG, es también cierto que todas las conductas que imputa pueden circunscribirse a una sola acción: **la legítima defensa de los derechos de propiedad industrial de la cual es titular, respecto de las patentes que recaen sobre las mallas de acero de la marca Geobruigg, tanto en Chile como en el extranjero y su posible vulneración por parte de la Demandante.**

Por consiguiente, en la demanda de PMP se identifica un intento por extender artificialmente la conducta infraccional que denuncia, acudiendo al empleo de cuestionables prácticas, como la omisión de información, la entrega de información falsa o incorrecta, y en general, de la tergiversación de los hechos.

II. INDICIOS GRAVES QUE DAN CUENTA DE LA VULNERACIÓN DE PATENTES DE GEOBRUGG AG POR PARTE DE PMP

La discusión sustantiva relacionada a la flagrante vulneración de patentes de nuestra representada por parte de PMP está sometida a la competencia especial de los tribunales designados por la Ley PI. A la fecha, continúan en curso las acciones ejercidas oportunamente por esta parte en las sedes respectivas (tanto civiles como penales), razón por lo cual el H. Tribunal no puede entrar a pronunciarse acerca de estas materias.

Sin perjuicio de lo anterior, siguiendo los criterios jurisprudenciales establecidos por el H. Tribunal y la Excma. Corte Suprema, a continuación se aportarán ciertos antecedentes que constituyen manifestaciones graves acerca de la vulneración de las patentes de nuestra representada por parte de PMP.

Nuestra intención al aportar estos antecedentes es agregar elementos fácticos que permitan al H. Tribunal desestimar las alegaciones de PMP en relación con el supuesto abuso en el ejercicio de los derechos de propiedad industrial. Pero esto no implicará, bajo ningún respecto, que pueda emitirse un pronunciamiento en cuestiones jurídicas (como, por ejemplo, la plausibilidad de las acciones en virtud de la Ley PI). Lo anterior, como bien ha sido sostenido por la Excma. Corte Suprema, *“es un asunto entregado por el legislador al conocimiento y resolución de un órgano jurisdiccional especial e independiente, consistente en el Tribunal de Propiedad Industrial establecido en los artículos 17 bis C y siguientes de dicho cuerpo normativo”*¹⁵.

¹⁵ Excma. Corte Suprema, sentencia Rol 26525-2018 de fecha 8 de junio de 2020 (Oscar Morales con Trefimet).

A) Fichas técnicas de PMP:

Una simple revisión de las fichas técnicas de las mallas 80/4 y 65/4 ofrecidas por PMP permite mostrar la identidad entre estas y las mallas fabricadas conforme a los procesos inventivos de nuestra representada.

Ficha Técnica: **Malla Tejida de Fortificación R 80/4**

Especificación Malla		Especificación Alambre	
Tipo de Apertura	Romboide	Material	Acero Alta Resistencia
Diámetro	D = 80mm (+/- 3mm)	Diámetro d	d = 4mm
Altura de Malla	H = 15mm (+/- 1mm)	Resistencia a la Tracción	≥ 1770 N/mm ²
Peso por m2	2.6 kg/m ²	Galvanizado	95% Zn / 5% Al
Terminación Bordes	Anudado	Recubrimiento	150 g/m ²
Especificación Malla		Tamaño Rollos Disponibles	
		2.5 x 15 metros	2.5 x 20 metros

Fuente: Pacific Mining Parts (Ficha técnica de la malla R 80/4).
[Documento N°1 del Orosí de esta presentación]¹⁶

**High-tensile steel wire mesh MINAX® 80/4
for dynamic ground support applications**

MINAX® high-performance steel wire mesh		MINAX® steel wire	
Mesh shape:	rhomboid	Wire diameter:	d = 4.0 mm
Diagonal:	x · y = 102 · 177 mm (+/-3%)	Tensile strength:	f _t ≥ 1'770 N/mm ²
Mesh width:	D ₁ = 80 mm (+/-3%)	Material:	high-tensile steel wire
Angle of mesh:	ε = 49 degrees	Tensile resistance of a wire:	Z _w = 22.0 kN
Total height of mesh:	h _{tot} = 15 mm (+/-1 mm)	MINAX® corrosion protection	
Clearance of mesh:	h ₁ = 7 mm (+/-1 mm)	Corrosion protection:	GEOBRUGG SUPERCOATING®
No. of meshes longitudinal:	n ₁ = 5.6 pcs/m	Compound:	95% Zn / 5% Al
No. of meshes transversal:	n ₂ = 9.8 pcs/m	Coating:	min. 150 g/m ²
Load capacity		MINAX® mesh standard roll	
Tensile strength of mesh longitudinal:	Z ₁ ≥ 190 kN/m' *)	Roll width:	b _{Roll} = 2.5 m
Tensile strength of mesh transversal:	Z ₂ ≥ 70 kN/m' *)	Roll length:	l _{Roll} = 20 m
*) referring to LGA test report 05/2009		Total surface per roll:	A _{Roll} = 50 m ²
		Weight per m ² :	g = 2.6 kg/m ²
		Weight per mesh roll:	G _{Roll} = 130 kg
		Mesh edges:	mesh ends knotted

Fuente: Geobrugg AG (Ficha técnica de la malla MINAX 80/4) [Documento N°2]

¹⁶ Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a documentos en esta presentación se entiende realizada a aquellos documentos acompañados en el Orosí.

Más allá de que el contenido de la ficha técnica de nuestra representada aporta más información, los aspectos esenciales de la malla 80/4 indicados en la ficha de PMP, esto es: (i) tipo de apertura, (ii) diámetro, (iii) altura de malla, (iv) peso por metro cuadrado, (v) bordes, (vi) material, (vii) diámetro d, (viii) resistencia a la tracción, (ix) galvanizado y (x) recubrimiento, resultan idénticos a los de la malla Modelo MINAX 80/4, indicados en la ficha de Geobruigg AG. Derechamente no hay ninguna distinción entre ambos documentos. Este antecedente es un claro indicio que tendrá que ser juzgado por el tribunal civil o penal competente al resolver las acciones de nuestra representada en contra de PMP.

Luego, lo mismo puede señalarse a propósito de la malla Modelo TECCO 65/4 comparada con la malla 65/4 de PMP (más allá de que en la ficha técnica de nuestra representada, figure mayor información).



Ficha Técnica: Malla Tejida de Fortificación R 65/4

Especificación Malla		Especificación Alambre	
Tipo de Apertura	Romboide	Material	Acero Alta Resistencia
Diámetro	D = 63mm (+/- 3mm)	Diámetro d	d = 4mm
Altura de Malla	H = 15mm (+/- 1mm)	Resistencia a la Tracción	≥ 1770 N/mm ²
Peso por m ²	3.3 kg/m ²	Galvanizado	95% Zn / 5% Al
Terminación Bordes	Anudado	Recubrimiento	150 g/m ²
Tamaño Rollos Disponibles			
		2.5 x 15 metros	2.5 x 20 metros

Fuente: Pacific Mining Parts (Ficha técnica de la malla R 65/4)
 [Documento N°3]

DATOS TÉCNICOS

Malla TECCO® G65/4 de alambre de acero de alta resistencia

Malla TECCO®		Alambre de acero TECCO®	
Forma de la malla:	romboidal	Diámetro del alambre:	d = 4,0 mm
Dimensiones:	x · y = 83 · 138 mm (+/- 3%)	Resistencia a tracción:	f _t ≥ 1.770 N/mm ²
Diámetro del círculo inscrito en el rombo:	D _i = 63 mm (+/- 3%)	Material:	acero de alta resistencia
Ángulo de la malla:	ε = 49°	Resistencia a tracción:	Z _w = 22 kN
Espesor total de la malla:	h _{tot} = 15 mm (+/- 1 mm)	Protección contra la corrosión TECCO®	
Espesor libre de la malla:	h _l = 7 mm (+/- 1 mm)	Tipo:	GEOBRUGG SUPERCOATING®
No. de mallas longitudinal:	n _l = 7,2 uds/m	Composición:	95% Zn / 5% Al
No. de mallas transversal:	n _t = 12,0 uds/m	Cobertura:	min. 150 g/m ²
		≤ 5% de óxido marrón oscuro en prueba de niebla salina según EN ISO 9227:	1400 horas (ETA-17/0117)
Capacidad de carga (versión estándar)		Rollos estándar de malla TECCO®	
Resistencia a tracción de la malla:	z _t ≥ 250 kN/m ² *)	Ancho del rollo:	b _{Roll} = 3,5 m
Resistencia a punzonamiento:	D _R ≥ 280 kN / 370 kN *)	Largo del rollo:	l _{Roll} = 20 m
Capacidad de soporte a cortante:	P _R ≥ 140 kN / 185 kN *)	Superficie total por rollo:	A _{Roll} = 70 m ²
Capacidad de soporte frente a esfuerzos paralelos al talud:	Z _R ≥ 50 kN / 75 kN *)	Peso por m ² :	g = 3,3 kg/m ²
Elongación longitudinal en ensayo a tracción directa:	δ < 6,0 % *)	Peso por rollo:	G _{Roll} = 231 kg
Clasificación de acuerdo con EAD 230025-00-0106	grupo 1, clase A (P33 y P66)	Extremos de la malla:	Anudados sobre si mismos

*) Según EAD 230025-00-0106 y refiriéndose al Informe de Ensayo de fecha 01/2014 del TÜV Rheinland LGA empleando placa spike P33 / P66

Fuente: Geobrugg AG (Ficha técnica de la malla TECCO 65/4).
[Documento N°4]

B) Guías de despacho y órdenes de compra de PMP:

Y no solo de las fichas técnica de los productos de PMP puede desprenderse claramente cómo se han vulnerado las patentes de nuestra representada, sino que también de las guías de despacho emitidas por la Demandante a Codelco.

En efecto, en sus guías de despacho PMP describe sus productos incluyendo al final la palabra "Geobrugg", admitiendo que se trata de productos de idénticas características técnicas que -como se indicó- están patentadas por nuestra representada. Así aparece, de manera ejemplar, de la siguiente imagen de una guía de despacho de la Demandante:

PACIFIC MINING PARTS CHILE SPA
 Giro: ASESORIA PARA MINERIA, COMERCIALIZACION IMPORT. Y EXPORT. MAQUINARIAS.
 DON CARLOS 2939 706- LAS CONDES
 eMail : JANSOTTM@GMAIL.COM Telefono :

R.U.T.:76.882.696- K
GUIA DE DESPACHO ELECTRONICA
 N°19

S.J.I. - SANTIAGO ORIENTE
 Fecha Emision: 15 de Octubre del 2020

SEÑOR(ES): CORP NACIONAL DEL COBRE DE CHILE
 R.U.T.: 61.704.000- K
 GIRO: EXTRACCION Y PROCESAMIENTO DE COBRE
 DIRECCION: MILLAN 1020 ROL472-1
 COMUNA RANCAGUA CIUDAD: RANCAGUA
 CONTACTO:
 Tipo: Operacion Constituye Venta
 Traslado:

RUT TRANSPORTISTA: 76617000-5
 PATENTE: FTYJ-26
 RUT CHOFER: 27171034-8
 NOMBRE CHOFER: JESUS URREA

Codigo	Descripcion	Cantidad	Precio	%Imppto Adic. *	%Desc.	Valor
0002-4157252	MALLA AC 4mmX2,3X15m GEOB MALLA AC 4mmX2,3X15m GEOBRUGG	125 ROLL	461.047			57.630.875

Referencias:
 - Orden Compra N° 4400247766 del 2020-05-21

Timbre Electrónico SII
 Res.99 de 2014 Verifique documento: www.sii.cl

MONTO NETO	\$	57.630.875
I.V.A. 19%	\$	10.949.866
IMPUESTO ADICIONAL	\$	0
TOTAL	\$	68.580.741

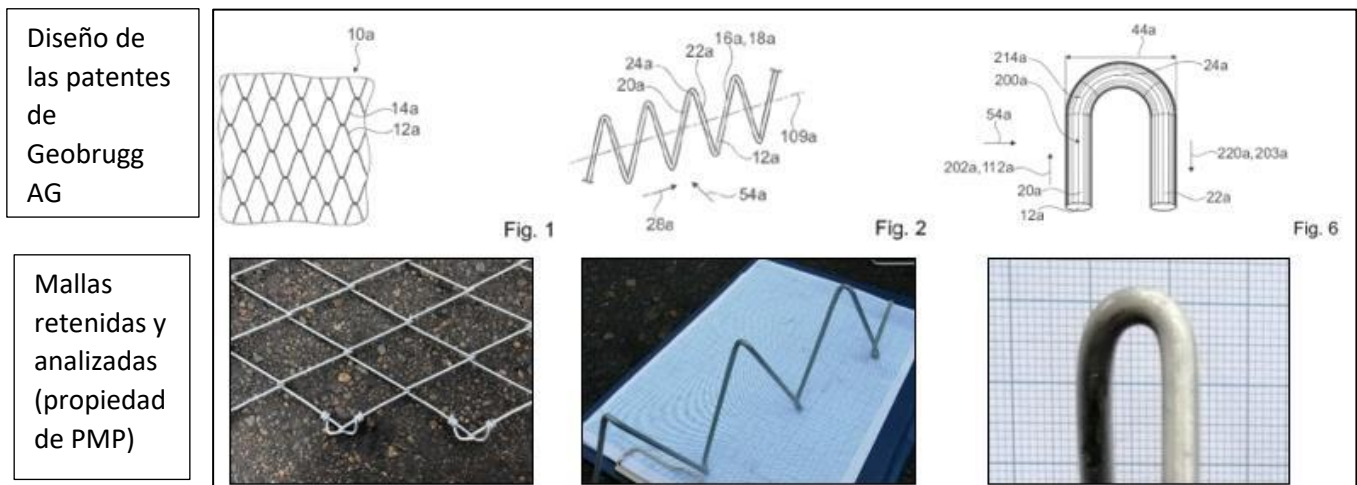
Como podrá apreciar el H. Tribunal, la infracción a las patentes es evidente a tal punto que PMP derechamente menciona a nuestra representada al individualizar sus productos, admitiendo que no son sino una copia de los productos de Geobrugg AG.

C) Informe de especialista en patentes (3 de septiembre de 2021):

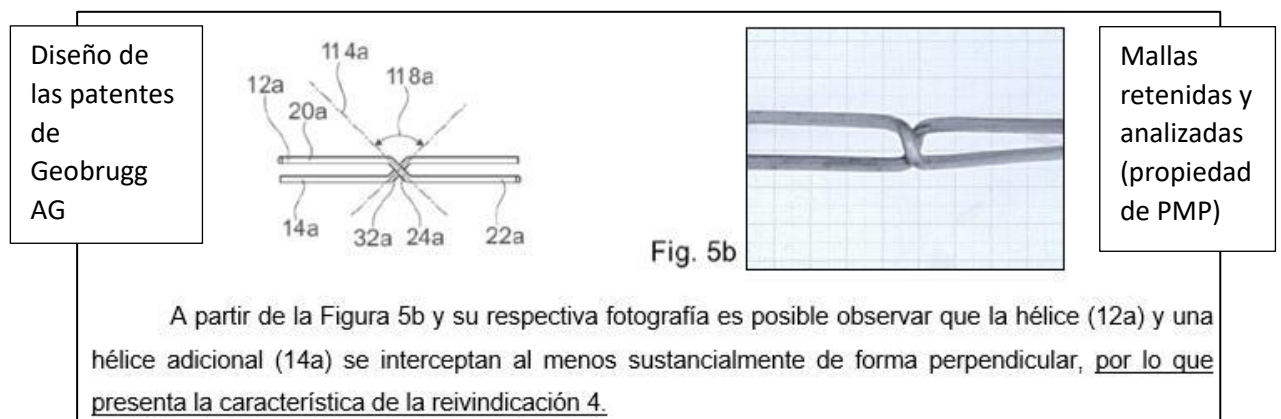
Con fecha 3 de septiembre de 2021, el ingeniero civil mecánico Carlos Dublé [Documento N°5], analizó las mallas de PMP retenidas en el Puerto de San Antonio y elaboró como resultado de su gestión un informe técnico. Dicho informe está siendo analizado por los tribunales civiles y penales competentes, y

a continuación, para ilustrar acerca de los antecedentes fácticos que justifican las alegaciones de nuestra representada, se expondrán sus principales conclusiones.

El informe constató la igualdad de los dibujos que forman parte de las patentes de Geobruugg AG con las mallas de PMP inspeccionadas, y que los productos de la Demandante serían fabricados conforme al modelo de estas patentes. A continuación, se dejan algunos ejemplos disponibles en el informe técnico que dejan en evidencia las infracciones en las que incurrió PMP:



Fuente: Informe Técnico [Documento N°5]



Fuente: Informe Técnico [Documento N°5]

Finalmente, el informe técnico concluyó que las mallas retenidas presentan características protegidas por las patentes de invención de Geobrugg AG (N°69797, 60798 y 62532):

5 CONCLUSIONES

Después de inspeccionar las mallas metálicas importadas por la empresa PACIFIC MINING PARTS CHILE SPA. bajo Declaración de Importación N° 2810021668-1 y retenidas por Aduanas debido a medida prejudicial, en el puerto de San Antonio, específicamente en San Antonio Terminal Internacional (STI), Chile, se verificó que presentan características protegidas por las patentes de invención 60.797, 60.798 y 62.532 de la empresa GEOBRUGG AG.

Fuente: Informe Técnico [Documento N°5]

III. LAS ACCIONES EJERCIDAS POR GEOBRUGG AG HAN TENIDO COMO ÚNICO Y EXCLUSIVO FIN EL RESGUARDO LEGÍTIMO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EMANADOS DE SUS PATENTES

Como se acreditará a continuación, en orden cronológico y tomando de base el relato parcial de la Demandante, desde 2020 y **con el único y exclusivo fin de resguardar los derechos de propiedad industrial de que es titular la sociedad Geobrugg AG**, se han ejercido distintas acciones judiciales y administrativas en contra de PMP.

Lo anterior, a efectos de concretar la protección y exclusividad que se le otorga en el artículo 49 de la Ley N°19.039 sobre Propiedad Industrial (“Ley PI”)¹⁷ en calidad de dueño de patentes de invención, así como de la normativa sectorial vigente en otras jurisdicciones en las que posee derechos análogos. De tal manera, **no puede a su respecto configurarse ninguna hipótesis infraccional como**

¹⁷ Artículo 49. Ley N°19.039. *El dueño de una patente de invención gozará de exclusividad para producir, vender o comerciar en cualquier forma el producto u objeto del invento y, en general, realizar cualquier otro tipo de explotación del mismo. Este privilegio se extenderá a todo el territorio de la República hasta el día en que expire el plazo de concesión de la patente.*

malamente pretende la Demandante. Todo ello, en base a los argumentos que a continuación se exponen:

1. COMUNICACIÓN ENVIADA POR GEOBRUGG ANDINA SPA A CODELCO EN ABRIL DE 2020 ADVIRTIENDO LA EXISTENCIA DE POTENCIALES INCUMPLIMIENTOS A LA LEY PI

Como indica el Demandante (aun cuando esta parte discrepa de sus conclusiones), el 21 de abril de 2020 el Gerente General de Geobruigg Andina SpA envió por correo electrónico una carta en la que se ponía en conocimiento de Codelco la existencia de eventuales infracciones a las patentes de invención de Geobruigg AG, concedidas O EN PROCESO DE CONCESIÓN, tanto en el país de origen (China), como en países intermediarios o en Chile.

Ya fue expuesto precedentemente, que las mallas de alta resistencia tipo MINAX 80/4 o 65/4 se encuentran protegidas por patentes de invención que fueron solicitadas por Geobruigg AG en 2018 y 2019, y que en la actualidad están vigentes por 20 años más (es decir, hasta 2038).

Ahora bien, es importante destacar que el artículo 39 de la Ley N°19.039 de Propiedad Industrial entrega a los titulares de patentes de invención, protección desde la fecha de ingreso de la solicitud:

“Artículo 39.- Las patentes de invención se concederán por un periodo no renovable de 20 años, contado desde la fecha de presentación de la solicitud.”

Por consiguiente, la protección y exclusividad que entrega la Ley de Propiedad Industrial a los titulares comienza desde la fecha de solicitud y no de la fecha de concesión. Este principio básico se explica ante la necesidad considerada por el

legislador, de evitar que los inventores puedan ver vulnerados sus derechos por parte de terceros en el intertanto que media entre la presentación de su solicitud y la fecha de la resolución de concesión.

Dicho lo anterior, y más allá de que a esta parte le consta la plena justificación del envío de dicho correo atendida la existencia de patentes presentadas ante el INAPI con fechas anteriores al envío de la carta, **fluye del escrito de PMP que tal acción no fue ejecutada por nuestra representada, sin que de su tenor pueda extrapolarse algún vínculo hacia nuestra representada Geobruigg AG.**

Por otro lado, lo cierto es que tampoco vislumbra esta parte cuál podría ser el reproche jurídico asociado a dicha comunicación, toda vez que como es de conocimiento del H. Tribunal, existe absoluto consenso en torno a la licitud de informar el ejercicio de futuras acciones legales.

De hecho, en un caso similar y que involucró al mismo cliente Codelco, la Excm. Corte Suprema resolvió con fecha 8 de junio de 2020 que no existía ilicitud en el envío de comunicaciones entre compradores y vendedores, incluso en el marco de procesos de licitación, pues (i) ninguna norma así lo prohíbe y (ii) es plenamente legítimo informar del ejercicio de acciones.

“Décimo Segundo: (...) las comunicaciones que constituyen el centro de la controversia no pueden ser calificadas como ilegítimas, y en consecuencia, no pueden entenderse como constitutivas de un acto de competencia desleal. (...)

Décimo Cuarto: Que así las cosas, no se observa ilicitud en tales misivas, pues, primeramente, no se ha aducido la existencia de disposiciones legales o contractuales que prohíban la emisión de comunicaciones entre vendedores y compradores, incluso en el marco de procedimientos de licitación, en tanto que, por otro lado, el anuncio del ejercicio de acciones judiciales ha sido entendido transversalmente en derecho como una conducta lícita,

consistente en un intento autocompositivo previo al sometimiento del conflicto a la decisión jurisdiccional.”¹⁸ (énfasis agregado).

En similar sentido, el H. Tribunal, en sentencia N°52/2007 de fecha 2 de mayo de 2007 estimó que el envío de cartas cuyo objeto es informar de la existencia de patentes y que en caso de incumplimientos, se ejercerían las acciones legales “no puede ser objeto de reproche desde el punto de vista de la libre competencia, toda vez que el envío de dichas cartas, en ausencia de otras acciones por parte de la demandada, se enmarcaría dentro del ámbito de la legítima protección de patentes registradas legalmente”¹⁹. Precisamente es este el caso que concurre en autos.

2. EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES Y MEDIDAS DE FRONTERA

i. En China

A juicio de PMP, una de las conductas que formaría parte de la “batería anticompetitiva” denunciada consistiría en el ejercicio de medidas de retención (calificadas como “*de facto*”²⁰) para impedir el despacho de las mallas de PMP desde China, y el posterior traslado de las mismas a la sede judicial en dicho país.

Al respecto, lo cierto es que tratándose de hechos ocurridos fuera del territorio de la república (que, de hecho, son actualmente materia de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes conforme a las reglas de la competencia), **no puede el H. Tribunal entrar a conocerlos, pues carece de jurisdicción para ello.**

Como resolvió la Excma. Corte Suprema en Sentencia N°5864-2006:

¹⁸ Excma. Corte Suprema. Sentencia Rol 26.525-2018, de fecha 8 de junio de 2020.

¹⁹ H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Sentencia N°52/2007, de fecha 2 de mayo de 2007.

²⁰ Demanda de Pacific Mining Parts, pg. 9.

“(…) considerando a la jurisdicción como un atributo de la soberanía, se extiende hasta donde ésta alcanza en ejercicio, esto es, ‘hasta los confines territoriales del Estado y fuera de ellos, en los sitios y casos en que el derecho internacional admite, como en alta mar sobre los barcos que llevan su bandera o pasan por aguas de su exclusivo dominio. Y cuando se admite en determinados casos la extraterritorialidad de la ley, como cuando se reconoce eficacia a la actividad jurisdiccional de los órganos del extranjero, no se hace otra cosa que respetar el derecho interno que permite se aplique la ley extranjera y se tengan por válidos los pronunciamientos jurisdiccionales de otro Estado. Es decir, que la extraterritorialidad de las leyes y sentencias extranjeras, no tiene lugar por el hecho de ser leyes y sentencias, que sólo tienen eficacia dentro del lugar donde han sido dictadas, sino porque ha mediado la voluntad del Estado, donde incidentalmente se trata de aplicar. De manera que si esa voluntad no se manifiesta expresamente, sea de un modo general, sea en forma restringida, no puede tener, dentro del Estado, eficacia alguna la actividad jurisdiccional extranjera”²¹.

El DL 211, por regla general²², no es aplicable extraterritorialmente, razón por la cual, al no encontrarse el presente litigio dentro de la excepción contemplada por el texto legal, no puede el H. Tribunal entrar a conocer la alegación relacionada con hechos acontecidos -y conocidos- en China.

Por otro lado, y como veremos también más adelante, lo cierto es que los escuetos argumentos de PMP en contra de las medidas solicitadas en China son materia

²¹ Excma. Corte Suprema, Sentencia Rol 5864-2006, caratulado “Cortes Delgado y otros con Maruha Corporation”.

²² Conforme al artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales los tribunales chilenos pueden conocer de los delitos contemplados en el artículo 62 del DL 211 (colusión) en caso de que afecten a los mercados chilenos.

de fondo de competencia exclusiva y excluyente de las autoridades en materia de propiedad industrial.

Por lo demás, y sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, la verdad es que las patentes chinas invocadas en tales medidas de frontera se encontraban vigentes al tiempo de interponerse la medida. Adicionalmente, se encuentra pendiente la resolución de la apelación interpuesta para reclamar la vigencia de su registro, anulado con posterioridad a la concesión de las medidas en 2020.

Más allá de lo expuesto, las patentes registradas y protegidas por el ordenamiento chino son distintas a las patentes chilenas, y actúan de forma independiente en lo que a acciones judiciales respecta, por lo que las alegaciones de PMP sobre esta materia deben completamente desechadas.

ii. En Chile

Según PMP, otra de las conductas denunciadas como partes del “plan preconcebido de exclusión” sería el ejercicio de medidas de frontera (artículo 6° de la Ley N°19.912) y otras acciones judiciales en su contra, por parte de Geobruigg AG.

Al respecto, de suma relevancia resulta exponer las siguientes consideraciones, que explican las razones que tuvo esta parte al tiempo de ejercer tales derechos, siempre teniendo presente que la única finalidad perseguida fue la adecuada protección de los derechos de propiedad industrial de titularidad de Geobruigg AG y que habrían sido vulnerados por PMP:

i. Medidas de Frontera:

Conforme lo dispone el mensaje presidencial de la Ley N°19.912, que adecúa la legislación nacional conforme a los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (“OMC”), el objeto del proyecto fue incorporar a la legislación nacional, las modificaciones necesarias para cumplir con las obligaciones asumidas por Chile mediante la ratificación de acuerdos de la OMC. Dentro de dichos acuerdos, se encuentran aquellos relativos los aspectos de derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (acuerdo ADPIC) y especialmente en lo referido a la incorporación de medidas de frontera.

En esencia, las medidas de frontera, según indica la ley, tienen por objeto *“la suspensión del despacho de las mercancías infractoras de la legislación sobre propiedad intelectual”*, incluyendo los derechos recogidos tanto por la Ley N°17.336 sobre propiedad intelectual, como por la Ley PI.

El procedimiento establecido en la Ley N°19.912 dispone que será competente para conocer de las medidas de frontera, **el juez de letras en lo civil con asiento en el lugar donde se hubiere presentado o se presuma que ingresará la mercadería infractora**. Además, este procedimiento se contempla para ser ejercido por cada despacho de mercaderías infractoras; es decir, se puede generar un procedimiento por cada embarque, ya que se entienden hechos distintos.

Atendido el efecto perseguido a través de estas medidas, lo normal es que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.912, los tribunales exijan al solicitante la rendición de una caución ante los posibles perjuicios derivados de la suspensión solicitada.

Como se demostrará a continuación, en relación con el ejercicio de medidas de frontera, la demanda contiene gravísimas y falsas acusaciones que, más allá de

contener hechos equivocados, denotan una abierta y maliciosa intención de tergiversar a su favor las circunstancias que rodean a las medidas de frontera ejercidas por nuestra parte.

Por tal motivo, a continuación se expondrá el ejercicio de medidas de frontera por parte de Geobruigg, junto con las razones de fondo y de forma que explican su procedencia (tanto para los procesos iniciados en 2020 como en 2021).

- **Medida de frontera Rol C-2554-2020 seguida ante el 4° Juzgado de Letras de Valparaíso.**

La medida fue interpuesta también con fecha 11 de noviembre de 2020, para obtener la suspensión/retención de 663 mallas metálicas importadas por PMP. La razón por la cual se dedujo al mismo tiempo una medida en Valparaíso y otra en San Antonio, se debe a que a tal fecha, no existía plena certeza de que las mallas ingresarían por uno u otro puerto (debe recordarse que ambos puertos ubicados en la Quinta Región de Valparaíso, son los principales puertos del país).

El juzgado de Valparaíso fijó como suma de la caución, un valor ascendente a \$80.000.000.

De esta manera, teniendo a la vista que el artículo 7° de la Ley N°19.912 establece la competencia de los tribunales para conocer de las medidas²³, y ante el evidente riesgo de que la demora en la tramitación ante cualquiera de estos tribunales pusiere en riesgo el legítimo resguardo por los derechos de propiedad industrial de Geobruigg AG, es que se interpuso la acción ante ambos tribunales. En otras palabras, **no existe, H. Tribunal, ningún abuso o fórum shopping de parte de nuestra representada.**

²³ Artículo 7° Ley 19.912 “Será competente para conocer de la solicitud de que trata el artículo anterior, el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana ante la cual se haya presentado la destinación aduanera que ampare la mercancía infractora o presuntamente infractora”.

Teniendo presente que las mallas finalmente ingresaron por el Puerto de San Antonio, se tuvo por terminada la medida solicitada, por presentación de Geobruigg AG de fecha 22 de marzo de 2021.

1	EN LO PRINCIPAL	:	SE DE POR TERMINADA LA CAUSA.
2	EN EL PRIMER OTROSÍ	:	SE TENGA PRESENTE.
3	EN EL SEGUNDO OTROSÍ	:	ACOMPaña DOCUMENTOS.
4	EN EL TERCER OTROSÍ	:	EVACÚA TRASLADO
5	<hr/>		
6	4° JUZGADO CIVIL DE VALPARAÍSO		
7			
8			
9	Guillermo Villarroel Sanhueza, abogado, por la parte solicitante, en causa		
10	caratulada GEOBRUGG AG con PACIFIC MINING PARTS, ROL C-2554-2020 , en		
11	procedimiento de medida de frontera de la ley 19.912, a Usía con todo respeto		
12	digo:		
13			
14	Que esta parte solicitó a Usía el 11 de noviembre del 2021 una medida de		
15	frontera, que consistía en la retención de mallas de acero metálicas que PACIFIC		
16	MINING PARTS CHILE SPA (PMP) pretendía ingresar al país través del Puerto de		
17	Valparaíso. Esta medida fue otorgada por Usía con fecha 17 de diciembre del		
18	2020 por el plazo de 10 días.		
19			
20	Atendido que durante dicho plazo y hasta la fecha no han ingresado a		
21	través del Puerto de Valparaíso las mallas que se debían retener, solicito a Usía		
22	tener por terminada esta gestión de medida de frontera, ya que no se aconteció		
23	el supuesto de hecho que daría motivo al juicio.		

- **Medida de frontera Rol C-2471-2020 seguida ante el 1° Juzgado de Letras de San Antonio.**

La medida fue interpuesta con fecha 11 de noviembre de 2020, referida a la suspensión/retención de 663 mallas metálicas importadas por PMP. Su interposición ante este tribunal responde a las mismas razones expuestas precedentemente.

Como caución, el Juzgado de San Antonio fijó una fianza ascendente a \$300.000.000.

Posteriormente, con fecha 1 de abril de 2021, Geobruigg AG amplió la medida, al solicitar la prejudicial precautoria de suspensión de despacho de otras 400 mallas metálicas que fueron importadas por la sociedad Scott Agri Trade SpA, del mismo representante legal que PMP y que se encontrarían en poder de Codelco. Esto se debe, a que la Demandante intentó burlar la medida impuesta a su respecto, importando las mallas a través de una tercera empresa de su propiedad (cuestión convenientemente omitida en su demanda).

Pues bien, H. Tribunal, según indica PMP, nuestra representada habría supuestamente *desechado* la presente causa, supuestamente por haberse impuesto una fianza más cuantiosa que ante el juzgado de Valparaíso. **Esta imputación es falsa y malintencionada, puesto que PMP tiene plena conciencia de que ello no tuvo lugar, y por el contrario, nuestra representada rindió la caución y continuó con la tramitación de la causa.**

A diferencia de lo que plantea PMP, de la sola revisión del expediente tramitado ante el 1° Juzgado Civil de San Antonio, se desprende que con fecha 5 de febrero de 2021, se constituyó la garantía de 300 millones de pesos requerida por el Juzgado, e incluso luego, cuando dicho tribunal solicitó su ampliación, se rindió fianza por otros 180 millones de pesos, ante las acciones por parte de PMP para burlar la medida. El tribunal, con fecha 11 de marzo de 2021, dio lugar a la medida de suspensión solicitada [**Documento N°6**]. Esta circunstancia es convenientemente ocultada por PMP:

FOJA: 129.- ciento veintinueve.-

NOMENCLATURA : 1. [468]Da curso a la medida prejudicial
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de San Antonio
CAUSA ROL : C-2471-2020
CARATULADO : Geobruigg AG/Pacific Mining Parts Chile SpA

San Antonio, once de Marzo de dos mil veintiuno

Resolviendo presentación de folio 1:

A lo principal: **VISTO:** El mérito de los antecedentes, los documentos acompañados y lo dispuesto en el artículo 6 y siguientes de la Ley N°19.912, se hace lugar medida de suspensión de despacho de mercancías consistente en 663 rollos de mallas de acero, importadas por el consignatario Pacific Mining Parts Chile Spa, RUT 76.882.696-K, domiciliado en calle Don Carlos 2939, 15 oficina 706, Las Condes, Santiago de Chile, siendo identificadas dichas mallas con el código arancelario N° 73144900, el cual agrupa a los productos que consisten en “los demás enrejados de alambre de hierro o de acero”, las cuales pretenden ingresar a través del Puerto de San Antonio por vía marítima para ser comercializadas en Chile con la marca Geobruigg, por diez días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

En el marco de dicha solicitud, esta parte interpuso ante el Juzgado Civil de San Antonio demanda por infracción de patentes en contra de la Demandante y del importador Scott Agri Trade (del mismo representante legal de PMP). No obstante, PMP alegó en dicha causa la excepción de incompetencia, indicando que el tribunal competente era el de su domicilio, esto es, el juez de letras en lo civil de Santiago. A efectos de avanzar en el resguardo de los derechos de propiedad industrial, Geobruigg AG interpuso demanda en Santiago, la cual se conoce por el 16° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-9064-2021, cuyo detalle expondremos más adelante.

* * * * *

Lo sucedido en 2020 se replicó íntegramente respecto de las solicitudes de frontera presentadas en 2021. Sobre el particular, y atendido que el Demandante se ha valido de antecedentes incorrectos y falsos en la construcción de su demanda, esta parte se ve en la obligación de hacer especial referencia a las

medidas de frontera ejercidas en julio de 2021. Todo ello demostrará la abierta mala fe de PMP.

- **Medida de frontera, Rol C-984-2021 ante el 1° Juzgado Civil de Valparaíso, para la retención de 8.000 mallas.**

Con fecha 23 de julio de 2021, Geobruigg AG solicitó ante el 1° juzgado civil de Valparaíso una medida de frontera, a tener lugar sobre 8.000 mallas metálicas importadas por PMP, las que vulnerarían las patentes de titularidad de nuestra representada.

El tribunal competente concedió la medida, pero omitió indicar en la resolución que la concedió cuál sería su plazo de duración, y por ello es que Geobruigg AG solicitó una complementación de la resolución, para que se mantuviera vigente a lo menos hasta 10 días después de su ingreso. Ante la demora en la resolución por parte del tribunal, la medida no tuvo efecto y las mallas pudieron ingresar.

Con todo, posteriormente el juez resolvió a favor, concediendo y manteniendo la medida vigente hasta el día de hoy.

Sobre esta medida en particular, deben ponerse en evidencia las abiertas mentiras contenidas en la demanda, especialmente atendidos los graves efectos que la Demandante busca atribuir con ellas. Así, PMP afirma²⁴ que Geobruigg²⁵ no habría interpuesto la correspondiente demanda o querrela en el marco del procedimiento citado en el plazo previsto por la Ley N°19.912, circunstancia que haría sido certificada con fecha 8 de septiembre de 2021 por el tribunal [**Documento N°7**], en relación con la medida concedida con fecha 6 de agosto de

²⁴ Demanda de Pacific Mining Parts, pg. 25.

²⁵ Genéricamente sin distinguir a qué sociedad se está refiriendo.

2021 [Documento N°8]. De hecho, incluso incluye una imagen de la resolución del tribunal.

Pues bien, tal como fue afirmado por Geobruigg AG en el marco de dicho procedimiento, y posteriormente enmendado por el juzgado civil [Documento N°9] en atención a que la mercancía sobre la cual se había solicitado la medida de frontera aun no llega al puerto de Valparaíso, el plazo previsto en la Ley N°19.912 no ha comenzado aun a regir, pues solo una vez que llega a aduanas comienza a contarse el plazo. Por ello es que el plazo para ejercer las acciones aun no comienza a correr.

NOMENCLATURA	: 1. [445]Mero trámite
JUZGADO	: 1° Juzgado Civil de Valparaíso
CAUSA ROL	: C-984-2021
CARATULADO	: GEOBRUGG AG/SCOTT AGRI TRADE SPA

**PRIMER JUZGADO CIVIL
VALPARAÍSO**

OFICIO N°136

Valparaíso, veintisiete de Enero de dos mil veintidós

Se ha dispuesto oficiar a Ud, a fin de notificar la resolución de 25 de Enero pasado, por la cual se rectifica la dictada con fecha 6 de Agosto de 2.021, en cuanto el plazo que consagra el inciso 1° del artículo 11 de la Ley N° 19.912, debe contabilizarse, a partir de la entrega de la mercancía a la autoridad aduanera. Se adjunta para su conocimiento, copia de la presentación del folio 40, de la resolución de 25 de Enero de 2022, del libelo de folio 1 y proveído de 6 de Agosto de 2.021, folio 10.

Es cuanto puedo informar.
Saluda atentamente a Ud.

Patricia Montenegro Vásquez
Juez Titular

María Ana Franichevic Pedrals
Secretaria Subrogante

SEÑOR
JOSE PALMA SOTOMAYOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS
VALPARAISO

- **Medida de frontera, Rol C-955-2021 ante el 1° Juzgado Civil de San Antonio, para la retención de 8.000 mallas.**

Con fecha 23 de julio de 2021, Geobruigg AG solicitó como medida de frontera la suspensión del despacho de 8.000 mallas importadas por PMP; medida que luego fue acotada a 520 mallas metálicas adicionales.

El desarrollo de la presente medida derivó en tardanzas por parte del juzgado de San Antonio, permitiendo que las mallas respectivas pudieran ingresar. Por tal motivo, esta parte interpuso directamente una demanda ante el 30° juzgado civil de Santiago (Rol 9085-2021).

* * * * *

La verdad, H. Tribunal, es que PMP ya realizó alegaciones similares ante los juzgados competentes, y en todos los casos han sido desestimadas. No resulta admisible que ahora vuelva a replicar tales argumentos a efectos de revivir una discusión ya zanjada.

Finalmente, como se indicará en el punto iii siguiente, la verdad es que Geobruigg AG si ha ejercido las acciones pertinentes, según lo exige la Ley N°19.912, respecto de los hechos denunciados en las medidas de frontera.

ii. Medidas prejudiciales

- **Medida prejudicial preparatoria de exhibición de documentos, Rol C-7361-2020, ante el 1° Juzgado Civil de Rancagua.**

Geobruigg AG interpuso ante el 1° Juzgado Civil de Rancagua Rol (C-7361-2020) una medida prejudicial preparatoria para la exhibición de documentos y de las

mallas. El tribunal la concedió parcialmente, solo en lo relacionado a los documentos. El objeto de dicha medida fue obtener información para preparar la demanda futura de infracción a las marcas de Geobrugg AG, e inspeccionar las mallas a efectos de analizar una probable infracción a sus derechos de patentes.

En dicho proceso, con fecha 13 de enero de 2021, PMP opuso la excepción de incompetencia, fundada en el hecho de estar domiciliada en Santiago, razón por la cual el juzgado de Rancagua era relativamente incompetente (artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales).

FOJA: 13 .- trece .-

NOMENCLATURA : 1. [60]Falla incidente
 JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Rancagua
 CAUSA ROL : C-7361-2020
 CARATULADO : GEOBRUGG AG/PACIFIC MINING PARTS
 CHILE SPA

Rancagua, veinte de enero de dos mil veintiuno.

Al folio 3, escrito de fecha 19 de enero de 2021;

Téngase por allanada a la parte demandante.

Resolviendo incidente de incompetencia relativa por vía declinatoria, promovida en lo principal del escrito de fecha 13 de enero del año en curso.

Vistos:

Que atendida la circunstancia que la futura demandada Sociedad PMP Chile SpA., tiene su domicilio en calle Don Carlos N° 2939, oficina 706 de la Comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, acierta la incidentista al sostener que la cuestión debatida se resuelve a la luz de lo dispuesto en el artículo 33 en relación al artículo 134 ambos del Código Orgánico de Tribunales, entonces ha debido el actor entablar su gestión preparatoria en los Tribunales de la ciudad de Santiago, antecedentes suficientes para que el incidente de incompetencia relativa por vía declinatoria, sea acogido, más aun cuando la parte solicitante se ha allanado a lo expuesto por el incidentista.

Por lo anterior y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 33 y 134 del Código Orgánico de Tribunales y los artículos 89 y 144 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, **se acoge la incidencia de incompetencia relativa** por vía declinatoria, interpuesta en lo principal del escrito de fecha 13 de enero de 2021, por la Sociedad PMP Chile SpA. y en consecuencia, se declara incompetente este Primer Juzgado Civil, para seguir conociendo de la presente gestión, para todos los efectos legales que procedan.

- **Medida prejudicial preparatoria de exhibición de documentos, Rol C-749-2021, ante el 12° Juzgado Civil de Santiago.**

En respuesta a la estrategia dilatoria de PMP, con fecha 20 de enero de 2021, Geobruigg AG interpuso la medida prejudicial preparatoria ante el 12° Juzgado Civil de Santiago (C-749-2021), ya que nuestra representada se allanó a lo requerido por PMP.

De esta manera, esta parte pone en evidencia la abrumante mala fe de PMP, quien en su demanda indica que *“solo meses después, Geobruigg ingresó el día 20 de enero de 2021 una medida prejudicial prácticamente idéntica ante el 12° Juzgado Civil de Santiago”*. Ello se debió precisamente a su excepción de incompetencia, contrariando con su argumentación sus propios actos y así fue señalado por Geobruigg AG en la solicitud. Este comportamiento resulta absolutamente inaceptable, y debe ser reprochado por el H. Tribunal.

11	Por un tema procedimental, la contraparte presentó una excepción de
12	incompetencia relativa atendido que su domicilio estaba en Santiago y no en
13	Rancagua, ante lo cual esta parte se allanó el 19-01-2021 por considerar que
14	corresponde al juez civil de Santiago el conocimiento de esta medida.
15	
16	Habiendo ya un pronunciamiento de un tribunal que consideró acertado
17	conceder la medida, se solicita respetuosamente a Su Señoría seguir este criterio
18	y fallar del mismo modo.

Fuente: Presentación de fecha 20 de enero de 2021
 Geobruigg AG (12° Juzgado Civil de Santiago)

- iii. Acciones civiles para la protección de la propiedad industrial de Geobruigg AG

Según alega PMP, Geobruigg AG habría ejercido dos acciones civiles distintas, una ante el 30° Juzgado Civil de Santiago (Rol 9085-2021), y otra ante el 16° Juzgado Civil de Santiago (Rol 9064-2021), las cuales califica como “un claro caso de *forum shopping*”.

Pues bien, contrario a lo que indica PMP, el ejercicio de acciones -esta vez, en el territorio jurisdiccional de Santiago- se explica y fundamenta plenamente en los siguientes antecedentes:

- **Demanda ante el 30° Juzgado Civil de Santiago (Rol 9085-2021)**

La demanda civil se interpuso por Geobruigg AG, en relación con la importación por parte de PMP, de **520 mallas metálicas vendidas por esta última a Codelco, retenidas el 24 de agosto de 2021 en Aduanas de San Antonio**. La declaración de ingreso nacional correspondiente a dicha partida es el número 2810021668-1. El objeto de la demanda fue el obtener la retención de las mallas y el resguardo de los derechos de propiedad industrial respecto de Geobruigg AG. La decisión de instancia de no mantener la medida cautelar decretada sigue pendiente de ser resuelta por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

La razón por la cuál se interpuso la demanda ante un juzgado de Santiago (y no en San Antonio), se debió a que el propio PMP alegó la incompetencia como excepción en los procesos de medidas de frontera, tesis que si bien no fue compartida por esta parte, fue confirmada por los tribunales de instancia.

Actualmente, con fecha 11 de abril de 2022, el 30° Juzgado Civil de Santiago dictó la resolución “autos para resolver”, quedando por tanto la causa en estado de fallo.

- **Demanda ante el 16° Juzgado Civil de Santiago (Rol 9064-2021)**

La referida demanda civil, interpuesta en contra de PMP y de una sociedad denominada Scott Agri Trade (del mismo representante legal de PMP, y a través de la cuál PMP habría obtenido el ingreso de 400 mallas a Chile y estarían en poder de Codelco), tiene por objeto obtener de parte del Tribunal Civil la protección y resguardo de los derechos de propiedad industrial de Geobruigg AG, correspondientes a las patentes N°60798, 60797 y 62532, todas registradas ante el INAPI.

Dicha afectación se habría producido con la *“importación y comercialización coordinada hecha por las demandadas, de 400 mallas metálicas identificadas en las DIN 2810019488-2 y 2810019540-4, siendo la fecha de aceptación de dichos documentos el 27 y 29 de enero del 2021, las cuales fueron vendidas y entregadas a Codelco, división el Teniente de Rancagua.”*. Las razones por las que se tramitó esta demanda en Santiago, son las mismas que aquellas indicadas en el caso precedente.

Por consiguiente, el objeto de ambos procedimientos **bajo ningún respecto puede calificarse como idéntico, pues se desprende que persiguen partidas de importación distintas**, e incluso las solicitudes formuladas son diferentes. Todo esto es omitido por PMP, quien intenta construir un relato en donde estas medidas formarían supuestamente parte de una conducta de *fórum shopping* por parte de nuestra representada, alegando falsamente que ambas acciones se habrían presentado *“por los mismos hechos”*²⁶.

²⁶ Demanda de Pacific Mining Parts, pg. 12.

iv. Querellas penales en contra del representante legal de PMP

Lo dicho hasta aquí es plenamente reproducible al referirnos a las querellas penales interpuestas por Geobruigg AG en contra de don John Alexander Napier Scott Macnab, representante legal de PMP. Es efectivo que se han interpuesto dos acciones distintas, pero es absolutamente falso e improcedente el argumento del Demandante acerca de la supuesta “identidad fáctica” entre ambas acciones.

La querella actualmente tramitada ante el Juzgado de Garantía de San Antonio (RIT O-6428-21) para perseguir la responsabilidad de John Schott Macnab por el delito sancionado por el artículo 52 letra a) de la Ley N°19.039 (delito de uso indebido de invento), dice relación con la importación de 520 mallas metálicas retenidas por orden del 1° Juzgado Civil de Valparaíso, y que tras la inspección realizada por Geobruigg AG en terreno, se comprobó que tales mallas infringían sus patentes.

Posteriormente, Geobruigg solicita al tribunal penal que se decretara la medida precautoria especial contemplada en el artículo 112 e) de la Ley de Propiedad Industrial, respecto de toda malla metálica identificada con el código arancelario 73144900 o 7314.41.90, que el imputado John Alexander Napier Scott Macnab pretenda importar a Chile a través de su sociedad PMP o a través de cualquier otra sociedad, estimándose el número de mallas a ingresarse por su parte en 6.000.

Conforme al art. 157 del Código Orgánico de Tribunales, el tribunal competente para conocer de esta causa es el tribunal del domicilio en donde se hubiere dado principio a la ejecución (lo cual, en este caso, tuvo lugar en San Antonio).

La querella actualmente tramitada ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso (RIT O-8719-21) para perseguir la responsabilidad de John Schott Macnab por el delito sancionado por el artículo 52 letra a) de la Ley N°19.039 (delito de uso indebido

de invento), dice relación con la importación de 270 mallas metálicas identificadas con el código arancelario 73144900 y cuyo número de container era el CSNU 604264-1 y su *Bill of Landing* era el COSU6309092100, todas ingresadas a través del puerto de Valparaíso. Por aplicación de la citada norma del Código Orgánico de Tribunales, al haber sido ingresadas por Valparaíso, el tribunal competente era el juzgado de dicho territorio jurisdiccional.

En conclusión, no es efectivo lo señalado por PMP en torno a la supuesta identidad de hechos que fundarían los procesos ejercidos por nuestra representada en su contra. **Todos y cada uno de los procesos judiciales iniciados, se encuentran plenamente justificados. En muchos casos, como se vio, la “multiplicidad de procesos y sedes” se debe más bien a los propios actos de PMP (alegando la incompetencia de los tribunales) y no al fin de “conveniencia del foro” que se denuncia.**

3. EL EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES SE PRESUME LEGÍTIMO Y EL CONOCIMIENTO SOBRE EL FONDO ES DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPECIALES.

Según ha sido resuelto por la Excma. Corte Suprema²⁷ y por el H. Tribunal²⁸, la decisión sobre el mérito de las acciones ejercidas por Geobrug AG en contra de PMP escapa completamente de la esfera de atribuciones del H. Tribunal. De esta manera, el análisis que en esta sede se realice respecto de las acciones vigentes y ya descritas en el punto 2 precedente, deberá efectuarse en respeto y aplicación

²⁷ Excma. Corte Suprema. Sentencia Rol C-26.525-2018, de fecha 8 de junio de 2020; Corte Suprema. Sentencia Rol 8243-2013 de fecha 23 de julio de 2013.

²⁸ H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Sentencia N°46/2006 de fecha 28 de noviembre de 2006. En el mismo sentido, H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Sentencia N° 83/2009, de 30 de enero de 2009, confirmada por la Corte Suprema el 13 de octubre de 2009, en sentencia Rol 1966-2009, con mención específica al estándar referido en C°25°; y H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Sentencia N° 125/2012.10.2012, confirmada por la Excma. Corte Suprema el 23 de julio de 2013, en sentencia Rol 8243-2012.

de esta regla de competencia, considerando que el legislador ha asignado cada materia a un tribunal especial u ordinario específico.

Plenamente consciente de lo anterior (de hecho, el propio Demandante lo confirma en su presentación, al indicar que *“no pretende exportar la discusión de fondo de patentes a este H. TDLC, ya que es una materia de conocimiento y resolución de los tribunales pertinentes”*²⁹, ni tampoco *“realizar un cuestionamiento a derechos de patentes que se encuentran o encontrarían vigentes”*³⁰), para justificar su creativa hipótesis infraccional y atribuir responsabilidad a nuestra representada por un supuesto abuso de posición dominante o por prácticas de competencia desleal, PMP acude a las figuras del **“abuso de procedimientos judiciales”** y al denominado *“forum shopping”*, como presuntas manifestaciones de la abusividad denunciada.

Aun así, dentro de las conductas que imputa genéricamente, se encuentra la supuesta *“inconsistencia entre patentes alegadas como infringidas en China y Chile”*³¹, o también, *“la imputación de una inexistente infracción de marcas en Chile”*. De la sola lectura de los títulos, es dable concluir que la Demandante pretende incorporar discusiones de fondo, las cuales son total y absolutamente improcedentes en esta sede, sobre todo teniendo a la vista que son aspectos actualmente conocidos por tribunales competentes.

Más aún, varios de los argumentos de PMP son alegaciones ya formuladas y rechazadas por los juzgados civiles competentes, lo cual evidencia que ahora pretende trasladar hacia esta sede el conocimiento de materias sobre las cuáles recae fuerza de cosa juzgada.

²⁹ Demanda de Pacific Mining Parts, pg. 15.

³⁰ Ibid. Pg. 34.

³¹ Ibid. Pg. 15.

Pues bien, y sin perjuicio del desarrollo realizado en las secciones venideras a propósito de dichas figuras, cabe adelantar desde ya que como ha sido confirmado por el H. Tribunal y por la Excma. Corte Suprema:

“(...) el ejercicio de acciones judiciales y administrativas, como figura contraria a la libre competencia, debe evaluarse en armonía con los principios constitucionales y legales que aseguran a toda persona, natural o jurídica, el derecho de petición y el de accionar. Por estas razones, tanto la doctrina como la jurisprudencia, nacional e internacional, han desarrollado una serie de requisitos y condiciones para que dicho ejercicio pueda ser calificado de abusivo y contrario a la libre competencia”³² (énfasis agregado).

Agrega que sólo de forma excepcional, el ejercicio de acciones podrá ser considerado como una práctica anticompetitiva o de competencia desleal. Incluso, de acuerdo a recientes fallos de la Excma. Corte Suprema, dicha situación se puede decir también respecto del anuncio o alerta de interposición de acciones³³.

En este sentido, siguiendo el criterio definido por el H. Tribunal en sentencia N°46/2006, y partiendo de la premisa antes expuesta, *“la cuestión objeto del litigio es determinar si la interposición de las acciones constituyó una conducta que atenta contra la libre competencia, con el objeto de bloquear o retrasar la entrada de un competidor, o por el contrario, si fue una vía razonable para defender la exclusividad derivada de su patente de invención”.*

³² H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Sentencia N°125/2012, de fecha 12 de octubre de 2012, confirmada en cuanto al fondo por la Excma. Corte Suprema en causa Rol 8243-2012, de fecha 23 de julio de 2013.

³³ Excma. Corte Suprema. Sentencia Rol C-26.525-2018, de fecha 8 de junio de 2020 (C°17°).

Para determinar la razonabilidad de las acciones o, por el contrario, su ejercicio abusivo, **no cabe entrar a conocer el fondo de las acciones, sino que lo que ha de analizarse es si existió un motivo o duda razonable para su interposición.**

De hecho, según refrenda la Excma. Corte Suprema, a tal punto llega la excepcionalidad de esta figura, que *“en materia de acciones judiciales abusivas, se ha expresado en casos anteriores que el resultado del litigio no es lo determinante para resolver el asunto, sino que si quien las ejerció tuvo una duda razonable al momento de interponer su acción respecto de su derecho o interés infringido. Más aun, esta Corte ha expresado que debe acreditarse que la acción ha sido planteada de forma maliciosa o temeraria, esto es, con una finalidad inequívoca de la conducta para impedir que ingrese un competidor al mercado (Rol 277-2010) y cuyo propósito instrumental es entorpecer o embarazar el normal desarrollo de su actuación”³⁴.*

Es más, existiendo demandas actualmente en curso, conocidas por los tribunales competentes conforme a las respectivas leyes, lo cierto es que cualquier pronunciamiento de parte del H. Tribunal puede derivar, en caso de adentrarse al fondo del asunto, en una sentencia contradictoria. Tal riesgo es inadmisibles.

En conclusión, la resolución de las pretensiones del Demandante debe ser efectuada por el H. Tribunal, teniendo a la vista que los argumentos de fondo esgrimidos por ésta resultan materias excluidas de su esfera de competencia, y que de hecho, están siendo actualmente discutidas en las sedes procesales correspondientes.

³⁴ Corte Suprema. Sentencia 8243-2013 de fecha 23 de julio de 2013. Como se indicó más arriba, en la doctrina el estándar especialmente exigente de las hipótesis de abuso de acciones judiciales ha sido defendido, específicamente en relación con ilícitos anticompetitivos, en Barros, E. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. 2020, Pgs. 956-960 y, con referencias al derecho chileno y comparado, Banfi, C. La función del dolo en la responsabilidad por ejercicio abusivo de acciones judiciales por quien tiene una posición de dominio en el mercado relevante. Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, N°237, abril 2019. Pgs. 9 y ss.

No obstante, en el Capítulo III. 2 precedente esta parte ha aportado antecedentes fácticos que permiten demostrar cómo todas y cada una de las acciones opuestas por esta parte en contra de PMP se encuentran plenamente fundadas en antecedentes graves y plausibles.

* * * * *

IV. MERCADO RELEVANTE

Sin perjuicio del desarrollo del presente capítulo, desde ya hacemos presente al H. Tribunal que esta parte **controvierte la definición de mercado relevante que realiza PMP en su presentación**, pues contiene gravísimos errores y omisiones, cuya debida corrección deja en evidencia la falta de fundamento y plausibilidad de sus argumentos.

Dichos errores alcanzan no sólo la delimitación concreta del mercado relevante, sino también aspectos relacionados con el producto propiamente tal, su forma de comercialización, la existencia de supuestas barreras a la entrada y otros aspectos fundamentales. No obstante lo anterior, esta parte concuerda con la definición del mercado geográfico de PMP, correspondiente al territorio nacional.

Por consiguiente, como se expondrá a continuación, la correcta definición de mercado relevante es aquella que lo entiende como “**el mercado de mallas metálicas para uso industrial** (producto) **en el territorio nacional** (geográfico)”.

En todo caso, independiente de que Geobruigg AG no participe en el mercado chileno como se adelantó, cualquiera sea la definición de mercado relevante que se adopte -ya sea la propuesta por esta parte o la equivocada de PMP- lo cierto es que el Demandante se equivoca al señalar que el mercado no sería competitivo y

tendría relevantes barreras a la entrada. Conforme se explicará en lo sucesivo, el mercado nacional se caracteriza por ser competitivo, carente de barreras a la entrada, con presencia de diversos oferentes y con grandes compradores capaces de disciplinar a los incumbentes.

De hecho, **la misma PMP ha reconocido en estos autos la competitividad del mercado nacional**, al indicar que es desafiante, en expansión y con una demanda creciente, conforme explicaremos a continuación:

1. SOBRE LA INCORRECTA DELIMITACIÓN DEL MERCADO RELEVANTE CONTENIDA EN LA DEMANDA

Como se desprende de su presentación, el Demandante define el mercado relevante como el de la *“producción, distribución y comercialización Mallas para las licitaciones que realiza Codelco”*³⁵ (sic). Indica que en dicho mercado, sólo intervendrían dos agentes, esto es, Geobruigg³⁶ y PMP.

Como referencia, las “Mallas” son definidas por PMP como los *“elementos de fortificación para túneles de minería subterránea, en particular, mallas tejidas de acero de alta resistencia”*³⁷.

Para arribar a su concepto de mercado relevante, el Demandante alega que *“la única actividad productiva en Chile que utiliza masivamente estas Mallas es la minería de explotación subterránea”* y que en particular, *“actualmente sólo Codelco y, en concreto, su División el Teniente, opera utilizando las Mallas”*. No obstante, agrega que se espera que en un corto plazo, *“la demanda de Codelco por Mallas se incremente*

³⁵ Demanda de Pacific Mining Parts, pg. 29.

³⁶ Nuevamente, sin identificar la participación de Geobruigg AG versus la de Geobruigg Andina SpA.

³⁷ Demanda de Pacific Mining Parts, pg. 3.

*en forma sustancial, cuando empiece a operar en plenitud el proyecto Chuquicamata Subterránea*³⁸.

PMP agrega que la única forma de ingresar a dicho mercado sería a través de las licitaciones de Codelco, por lo que cabría entender que el mercado relevante correspondería a la licitación en sí misma (acudiendo para ello a jurisprudencia del H. Tribunal que se encuentra incorrectamente aplicada, atendida la naturaleza de la licitación a la cual hace referencia).

Caracterizando al mercado supuestamente involucrado, indica que por la existencia de una patente de invención, Geobruigg³⁹ era el único proveedor de mallas, por lo que le atribuye una participación del 100% del mercado hasta 2019.

Del mismo modo, tomando en cuenta el efecto de su propio ingreso al mercado, atribuye a Geobruigg una supuesta participación de 65%, “*directamente o a través de la intermediación de su distribuidor Strabag*”⁴⁰. El Demandante no realiza ninguna distinción posterior, y como veremos, tampoco es cierto que entre Geobruigg AG o su filial, Geobruigg Andina SpA, exista algún tipo de relación contractual con Strabag como aquella que mal pretende PMP.

Según se explica a continuación, la determinación efectuada por PMP en relación con el mercado relevante supuestamente afectado en este proceso es absolutamente improcedente y solo evidencia un intento forzado por restringirlo de manera artificial.

³⁸ Demanda de Pacific Mining Parts, pg. 29.

³⁹ Nuevamente, sin identificar la participación de Geobruigg AG versus la de Geobruigg Andina SpA.

⁴⁰ Demanda de Pacific Mining Parts, pg. 30.

2. LA REFERENCIA A LAS LICITACIONES DE CODELCO ES ABSOLUTAMENTE IMPROCEDENTE PARA LIMITAR LA DEFINICIÓN DE MERCADO RELEVANTE

De acuerdo con el criterio consistente del H. Tribunal, en el contexto de una licitación pública la delimitación del mercado relevante supone distinguir la forma en como actuó el correspondiente servicio público. Así, *“se debe determinar si, en su calidad de organismo de la administración del Estado, la demandada actuó como un agente económico, esto es, como demandante de bienes o servicios, o bien, como un ente regulador que asigna derechos o recursos escasos, reemplazando la competencia en el mercado por competencia por el mercado para que el adjudicatario sirva un mercado relevante de manera monopólica por un periodo de tiempo.”*⁴¹

En efecto, la cita que incorrectamente aplica el Demandante en la que el mercado corresponde al de la licitación, es aplicable exclusivamente a aquellos casos en que la licitación tenga por objeto asignar un servicio a un adjudicatario, a ser prestado en condiciones monopólicas. Por el contrario, si el Estado actúa como comprador de bienes o servicios, *“el mercado relevante involucrado será aquel en el que inciden los bienes o servicios licitados”*⁴². Este es precisamente el caso de Codelco, quien licita las mallas en calidad de comprador.

De tal manera, es absolutamente incorrecta la referencia efectuada por el Demandante en relación con las licitaciones de Codelco, por cuanto el mercado relevante es aquel en que inciden los bienes respectivos y no la licitación propiamente tal.

Asimismo, como se explicará, Codelco no es el único cliente que adquiere las mallas de acero de sostenimiento, como malamente pretende el Demandante.

⁴¹ H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Sentencia N°169/2019, consistente con el criterio sostenido en la sentencia N°168/2019.

⁴² Ibid.

3. EL MERCADO RELEVANTE CORRESPONDE AL MERCADO DE LAS MALLAS METÁLICAS DE USO INDUSTRIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL, EN EL QUE GEOBRUGG AG NO PARTICIPA

A diferencia de lo que propone PMP, el mercado relevante corresponde al el mercado de las mallas metálicas de uso industrial en el territorio nacional.

Como se explica en las secciones siguientes, nuestra representada no participa en el presente mercado relevante, pues sus operaciones se circunscriben al exterior, quedando por tanto el desarrollo del giro en Chile entregado a la filial chilena, Geobruigg Andina SpA.

No obstante aquello, a continuación esta parte hace presente al H. Tribunal ciertas consideraciones y características relevantes del mercado relevante, que deben ser atendidas para una correcta conceptualización del mismo, evitando así las injustificables imprecisiones del Demandante.

En ese sentido, se mostrará que incluso asumiendo caracterizaciones del mercado relevante mucho más restringidas que la que resulta adecuada, la posición de dominio que PMP atribuye indistintamente a “Geobruigg” no es efectiva.

a) Geobruigg AG no participa en el mercado relevante

Como primer punto a clarificar, desde ya se hace presente al H. Tribunal que Geobruigg AG **no participa en el mercado relevante**, sea que partamos de la base propuesta por nuestra parte, o que se acuda a la errada conceptualización de PMP. Lo cierto es que quien vende a clientes (incluyendo la participación en licitaciones de Codelco) es su filial, Geobruigg Andina SpA, cuya participación, en todo caso, resulta indiscutiblemente menor a la que PMP pretende en su demanda.

- b) El Mercado Relevante necesariamente debe entenderse como aquél referido a las mallas metálicas de uso industrial

De lo anterior se sigue que Geobruigg AG no tiene participación alguna en el mercado nacional. Con todo, aun en caso en que Geobruigg AG participara del mercado relevante en este juicio, la caracterización que PMP hace del mismo es incorrecta. Para mostrar lo anterior, el primer paso es definir, en base a elementos objetivos, cuál es el mercado relevante.

A esos efectos, es importante partir con algunos elementos de contexto sobre el mercado de las mallas metálicas para uso industrial que permitirán constituir una base para las consideraciones siguientes. A fines ilustrativos, dicho mercado puede caracterizarse en distintos niveles de detalle o especificidad. Si el enfoque se pone en el ámbito minero, esos niveles son esencialmente tres.

En un primer nivel, el mercado puede describirse a partir de la comercialización de mallas metálicas para cualquier uso de carácter industrial en territorio chileno. En efecto, las mallas metálicas pueden aplicarse a muy diversos usos, por lo que es normal que un mismo proveedor cubra industrias tan variadas como la estabilización de taludes, la fabricación de jaulas para la piscicultura, el cercamiento de caminos, la prevención de aludes, la adopción de medidas de seguridad en zonas montañosas, etc.⁴³

Es importante destacar que, a diferencia de la que sigue PMP, esta forma de caracterizar el mercado relevante responde a un elemento objetivo de la demanda

⁴³ Así se desprende de la información de servicios y productos publicada por los agentes principales de este mercado, como son, entre otros, Inchalam (<https://www.inchalam.cl/>), Maccaferri (<https://www.maccaferri.com/br/es/productos-lista/>), Trumer Schutzbauten (<https://es.trumerschutzbauten.com/>), Paramassi (<https://www.paramassi.es/servicios>) y Phifer (<https://phifer.com/es/productos-industriales/>).

de mallas y telas metálicas, como es la esencial versatilidad de distintos productos disponibles y, en consecuencia, la posibilidad de sustituirlos entre sí.

En efecto, esta caracterización más amplia del mercado relevante, basada en la versatilidad de los productos ofrecidos en él, tiene respaldo en las decisiones y pautas seguidas en los convenios internacionales aduaneros, que han reunido en un mismo código o familia arancelaria a los distintos tipos de mallas metálicas, redes y rejas de uso industrial.⁴⁴

A mayor abundamiento, respecto a la versatilidad de los productos reunidos bajo ese código, las explicaciones oficiales de la Organización Mundial de Aduanas indican lo siguiente: “[l]os artículos comprendidos aquí se utilizan para fines muy variados: operaciones de lavado, secado y filtración de numerosas sustancias; preparación de cercados, protectores de alimentos y contra los insectos, protecciones para máquinas, tamices y cribas, somieres, asientos, etc.; construcción de transportadores y estanterías; como armadura de materiales de construcción en suelos, revestimientos, tabiquería, etc”⁴⁵.

En este sentido, una consecuencia de que un mercado esté integrado por bienes utilizables en un amplio espectro de actividades es que los productos destinados a cada una de esas actividades serán, hasta cierto punto, sustitutos para los productos que se destinen a las otras. Por eso, a partir de todos los antecedentes indicados, es posible concluir que la forma más apropiada de caracterizar el mercado es aquella que efectivamente da cuenta de los distintos usos a los que pueden destinarse las mallas o telas metálicas de uso industrial.

⁴⁴ Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, suscrito por Chile y promulgado mediante Decreto N° 171 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 09.10.2007, publicado en el Diario Oficial de 24.01.2008. En él se asigna a los distintos tipos de mallas, telas y rejas metálicas el código 7314.

⁴⁵ Notas explicativas del sistema armonizado de designación (VUNUESA), disponibles en <https://www.aduana.cl/version-unica-espanol-notas-explicativas-del-sistema-armonizado-2012/aduana/2014-08-25/153517.html>.

Por último, hacemos presente al H. Tribunal que este mercado es altamente competitivo, sin barreras a la entrada, además de evidentemente atomizado desde el punto de vista de la oferta y la demanda.

- c) Incluso si se caracteriza el Mercado Relevante como aquel referido de las mallas de sostenimiento en el ámbito de la minería no se verifican las conclusiones presentadas por PMP

Ahora bien, sin perjuicio de que la caracterización anterior es la más correcta para enfrentar el mercado relevante en este juicio, en caso que se quisiera dejarla de lado por una más restringida, tampoco se verificarían las consecuencias presentadas en la demanda de PMP.

Para mostrar este punto, resulta fundamental tener a la vista que la demanda por mallas de sostenimiento para la minería se compone de diversos productos, que no pueden ser analizados de forma independiente, por cuanto todos ellos se encuentran íntimamente relacionadas entre sí y resultan fundamentales para la operación completa de una mina.

Las mallas para la minería cumplen diversas funciones. Por nombrar algunas, las mallas son empleadas (i) en caminos de acceso, para proteger taludes; (ii) como medidas de protección en zonas más o menos afectadas por fenómenos naturales (por ejemplo, avalanchas, aluviones o desprendimientos de rocas); (iii) para la fortificación de túneles; (iv) como sistemas de protección para proyectos puntuales (por ejemplo, la protección de una cinta transportadora en una mina), entre varios otros.

Cada malla puede ser confeccionada a partir de distintos materiales y fabricadas con distintas geometrías y métodos de producción. Aun cuando dos mallas de acero puedan satisfacer una misma demanda (por ejemplo, tener resistencias

equivalentes), las mismas pueden estar fabricadas de distintos materiales y con diversas metodologías y geometrías. Manifestación de ello se aprecia en las tablas de equivalencia utilizadas por Codelco en sus licitaciones (según veremos más adelante).

No obstante, con el aumento de la profundidad o bien, producto de ciertas condiciones especiales de un yacimiento en específico, en algunas operaciones mineras subterráneas se hace necesario utilizar diseños más resistentes para el sostenimiento de los túneles, lo que a su vez supone la utilización de mayor cantidad de materiales y/o la utilización de materiales más resistentes. La mayor o menor resistencia depende entre otros factores, por ejemplo, de la geometría de la malla, del diámetro del alambre, del método de fabricación y del tipo de acero de que esté hecho el alambre respectivo.

Sin embargo, aunque las características de un yacimiento determinen la necesidad de mayores resistencias, de ello no se sigue que la única manera de alcanzarlas sea con un único tipo de mallas, cuyo mercado sea claramente diferenciable del que existe para el resto de las mallas usadas en minería, según se explica a continuación.

Nuevamente, se trata de un mercado altamente competitivo, sin barreras a la entrada sustanciales y con presencia de diversos oferentes.

- d) Por otra parte, si se restringiera aún más el Mercado Relevante como aquél referido única y exclusivamente a las mallas de fortalecimiento de túneles en la minería, tampoco se verifican las conclusiones presentadas por PMP

Como se explicó, las referencias utilizadas por PMP para definir el mercado relevante a partir de las licitaciones de Codelco son del todo incorrectas. Por eso, la forma más restringida en que se podría llegar a definir dicho mercado es

aquella que, inapropiadamente, lo entiende como al referido sólo a las mallas de alta resistencia utilizadas en el fortalecimiento de túneles mineros. Sin embargo, aun tomando en cuenta dicha caracterización, las conclusiones presentadas por PMP tampoco son efectivas.

Dependiendo del requerimiento y diseño específico de que se trate, las mallas pueden ser combinadas con otros elementos como pernos, planchuelas, tuercas, fibras de refuerzo, aditivos químicos y concreto a efectos de dar mayor soporte. Por ende, para efectos de su aplicación, si bien se pueden elegir mallas de fortificación para un diseño de ingeniería basándose en clasificaciones hechas según sus resistencias, éstas **siempre se instalan en combinación con otros elementos formando un sistema, y por lo tanto pueden existir distintas combinaciones de los elementos para lograr iguales o distintos propósitos.**

Tanto es así, que la propia Codelco ha patentado recientemente un nuevo tipo de planchuela de fortificación que, a su juicio, sin necesidad de cambiar el tipo o modelo de malla utilizado, “*duplica la capacidad de la malla de fortificación*” para resistir los riesgos críticos de la explotación⁴⁶.

Por las razones anteriormente expuestas, las mallas o tipos de mallas no pueden analizarse de forma independiente, y todos los tipos de mallas son fundamentales para la operación de una mina. Asimismo, una adecuada conceptualización de mercado relevante ha de comprender la totalidad del mercado de mallas de sostenimiento demandadas por la minería.

Como se acreditará oportunamente, un mismo yacimiento puede llegar a requerir diversos tipos de mallas, según las complejidades geotécnicas de un sector determinado frente a otros. De hecho, tomando de ejemplo la mina El Teniente,

⁴⁶ Más información disponible, en línea, en: https://www.codelco.com/innovacion-tenientina-reforzara-la-seguridad-de-los-tuneles-mineros/prontus_codelco/2019-08-14/094309.html.

citada tantas veces por el Demandante, se desprende que aquel yacimiento, conjuntamente requiere de mallas de fortificación general y de alta resistencia en una misma sección para poder operar.

- e) Considerado de esta forma el Mercado Relevante, no es efectivo que Codelco sea el único cliente

Si el mercado relevante es entendido de la forma propuesta por esta parte, o incluso si se acepta cualquiera de los siguientes niveles en que podría llegar a caracterizarse (en forma excesivamente restrictiva) dicho mercado, lo cierto es que la alegación realizada por PMP carece sustento.

Según se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente, no es efectivo que Codelco sea el único demandante por las mallas. En efecto, dentro de los clientes de la filial chilena, se encuentran diversas compañías mineras, el Ministerio de Obras Públicas, contratistas del Ministerio de Obras Públicas, contratistas de las empresas mineras, entre otros.

Precisamente por existir contratistas que adquieren mallas de los distintos proveedores locales que las ofrecen, no es preciso ni correcto que PMP pretenda limitar la entrada al mercado a las licitaciones de Codelco.

Asimismo, tratándose específicamente de las mallas de alta resistencia, según se acreditará, la filial chilena sí ha comercializado tales mallas ante requerimientos específicos de otros clientes distintos de Codelco, que incluyen adquisiciones de parte de compañías mineras y de requerimientos para grandes proyectos (por ejemplo, la central hidroeléctrica Alto Maipo).

- f) Ahora bien, en el improbable evento de que el H. Tribunal estime que el Mercado Relevante se encuentra restringido a un tipo de mallas de sostenimiento particular, hacemos presente que dichas mallas cuentan con sustitutos efectivos y expresamente admitidos por clientes

Tratándose de las mallas de alta resistencia, no resulta efectivo lo que el Demandante señala, en cuanto a la supuesta falta de sustitutos, pues como se explicará a continuación, **existen otras mallas que actúan como productos alternativos a las mallas de Geobrugg. Ello, sin ser idénticas a éstas en cuanto a diseño, fabricación y capacidad.**

En primer lugar, la malla MFI 5000 NR, del proveedor local Inchalam, reúne condiciones de resistencia similares al modelo MINAX 80/4 (capacidad estática mínima y capacidad dinámica mínima) por lo que es un sustituto de la malla de alta resistencia de Geobrugg AG.

Es más, la propia clasificación empleada por Codelco para las mallas de fortificación utilizadas en la división El Teniente, da cuenta de lo anterior, pues se evidencia que tanto el modelo MFI 5000 como el modelo de Geobrugg AG, MINAX 80/4 son calificadas bajo la nomenclatura "BUENA".

Parámetro	Nivel I				Nivel II	
	MFI 3500-75	MFI 3500-100	7509	100 00	MFI 5000	G 80/4
Mecanización (Relación Peso/Volumen)	Compatible (No implementada)	Compatible (**) (No implementada)	Compatible (No implementada)	Difícil (No implementada)	Difícil (No implementada)	Altamente Compatible
Capacidad Estática Mínima	6.0 [Ton]	6.0 [Ton]	6.0 [Ton]	6.0 [Ton]	12.0 [Ton]	12.0 [Ton]
Capacidad Dinámica Mínima	8 [kJ]	8 [kJ]	8 [kJ]	8 [kJ]	12 [kJ]	12 [kJ]
Resistencia Teórica (Interacción placa malla planchuela)	4.1 [Ton]	4.8 [Ton]	4.1 [Ton]	2.9 [Ton]	7.4 [Ton]	13.6 [Ton]
Clasificación Final	Regular	Regular	Regular	Regular	Buena	Buena

Fuente: Clase Diplomado de Postítulo FCFM Geomecánica aplicada al diseño minero (Junio 2021) Profesor Alejandro Muñoz [Documento N°10]

La diferencia entre las mallas 80/4 y 65/4 de la marca Geobrugg y el modelo MFI 5000 de Inchalam, en que se fabrican con materiales, métodos y geometría distintos, y como consecuencia, se da en la posibilidad de mecanizar o automatizar el proceso de fortificación de mejor manera. Mientras que siempre ha existido la opción de instalar manualmente las mallas MFI 5000, las mallas comercializadas por Geobrugg Andina en Chile, debido a su menor peso y a la existencia de mecanismos inventados por Geobrugg AG, facilitan su instalación automatizada.

En este sentido, cuándo los subsectores específicos de sus yacimientos requieren de instalación mecanizada, Codelco lo indica explícitamente en el llamado a licitación.

De hecho, según se establece en las bases de licitaciones públicas de Codelco, los suministros a licitar incorporan ambos tipos de mallas como potenciales productos a adquirir. El departamento de adquisiciones de Codelco, en procesos de licitación anteriores (2019 y 2020) indicaba líneas por separado para los distintos tipos de malla, de acuerdo con las características y requerimientos

específicos de cada sector, indicando específicamente los modelos de mallas a licitar⁴⁷.

Adicionalmente, el empleo de mallas de fortificación general o estándar en formato doble malla o con mayor cantidad de pernos de anclaje, también puede hacer las veces de sustituto de las mallas de Geobrugg AG, como se acreditará a partir de los antecedentes e informes técnicos pertinentes, al reunir capacidad dinámica y estática en un diseño de sostenimiento, combinándose con diferentes componentes.

g) Strabag no es un distribuidor de Geobrugg AG o de Geobrugg Andina, sino que es un contratista que adquiere productos de la filial chilena

En relación con la supuesta existencia de un contrato de distribución con Strabag, esta parte desde ya hace presente al H. Tribunal que dicha afirmación resulta incorrecta e imprecisa. En primer lugar, el Grupo Strabag, conforme se extrae de su Misión, es *“un grupo tecnológico que ofrece servicios de construcción”*⁴⁸, que ofrecen servicios de diseño, planificación, construcción y operación a diversos rubros económicos.

En otras palabras, H. Tribunal, Strabag es un contratista en obras civiles y mineras que simplemente compra directamente mallas y otros productos marca Geobrugg a la filial chilena. Existen muchos otros contratistas de este tipo que adquieren de parte de Geobrugg Andina SpA u otros competidores, mallas y sistemas de seguridad en general. Por lo tanto, no puede pretender PMP asignar una cuota de

⁴⁷ A contar de 2021, la adquisición de las mallas para proyectos con problemas de estallido de rocas más demandantes fue transferido desde la división de abastecimiento, a la vicepresidencia de Proyectos de Codelco y su departamento de adquisiciones (es decir, las adquisiciones dejaron de ser “locales”).

⁴⁸ Misión, Visión y Valores Strabag. Disponible en: https://www.strabag.cl/databases/internet/_public/content30.nsf/web30?Openagent&id=EN_STRABAG_CL_Mission_Vision_Values_ES&men1=2&sid=200

mercado incluyendo a Strabag en su determinación, o invocar como argumento para justificar la supuesta “desproporción de las medidas solicitadas” el hecho de afectarse supuestamente las importaciones de Strabag. Nada más errado, H. Tribunal.

4. NO ES EFECTIVO QUE EXISTAN BARRERAS A LA ENTRADA, COMO PRETENDE LA DEMANDANTE

Cualquiera sea la definición de mercado relevante, incluso si considerásemos que la del Demandante es correcta -que no lo es-, lo cierto es que no existen barreras a la entrada en el mercado nacional.

En concreto, PMP sostiene que en el mercado relevante existirían dos supuestas barreras a la entrada: la exigencia por parte de Codelco de que las mallas se sujeten a una certificación internacional⁴⁹ y las barreras artificiales que su genérica demandada “Geobruigg” habría levantado. No se desprende del relato del actor la alegación de ninguna otra posible barrera a la entrada, cuestión que confirmamos, toda vez que en el presente caso no concurren ni barreras legales, ni costos que debiendo asumir los actores, puedan calificar como tales.

En relación con las certificaciones exigidas por Codelco es necesario destacar lo siguiente: efectivamente los protocolos y bases de licitación de Codelco exigen ciertos estándares de calidad y seguridad que deben certificarse internacionalmente. Sin embargo, esta parte no vislumbra cómo dicho requisito podría considerarse una barrera a la entrada, y mucho menos cómo Geobruigg Andina podría haberse aprovechado o valido de dicha circunstancia. Su propio relato descarta que tal circunstancia revista las condiciones para ser estimada como barrera a la entrada:

⁴⁹ Demanda de Pacific Mining Parts, pg. 26.

En primer lugar, la propia Demandante reconoce que en 2019, Codelco incluyó una nueva entidad certificadora, a quien le licitó ensayos de calificación de las mallas de propiedad de PMP. Es decir, **nada obsta a que nuevas entidades sean certificadas por la empresa estatal.**

En segundo lugar, y más allá de que sea el Demandante quien deba acreditar las circunstancias que rodearon su supuesto contacto con el Australian School of Mines, lo cierto es que la exigencia de una certificación no reúne las características para poder ser considerada como una barrera que impida la entrada o expansión probable, oportuna y suficiente en un determinado mercado, tal como lo ha reconocido el H. Tribunal⁵⁰, especialmente atendido el hecho cierto de que **el Demandante pudo ingresar efectivamente al mercado y obtener la certificación de sus mallas de parte de otra entidad distinta.**

Es más, como se dijo anteriormente, el producto que esta parte insiste en afirmar como sustituto de las mallas MINAX 80/4, esto es, **la malla de fortificación MFI 5000-100 NR de Inchalam, cuenta con la misma certificación otorgada por el laboratorio de la Australian School of Mines.**

Por último, los eventuales costos asociados a dicho procedimiento de certificación, aun cuando deban ser acreditados por el actor, en caso alguno pueden estimarse como *“relevantes costos hundidos que no pueden ser recuperados”*, según es el criterio de este H. Tribunal, o que lleguen a cifras significativas que operen como barreras o desincentivos a la entrada⁵¹.

⁵⁰H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Sentencia N°174/2020, C°28°.

⁵¹ H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Sentencia N°151/2016 de fecha 16 de junio de 2016: *“Septuagésimo. Que, por otra parte, tampoco parecieran existir importantes costos hundidos o inversiones que realizar para ingresar a este mercado, y el tiempo y suficiencia de entrada al mismo no es tampoco un obstáculo. Así lo señaló la representante de la demandante, la señora Zuberman, en la audiencia de absolución de posiciones que rola a fojas 580, en la que afirmó que trabajaba sola, haciendo el contacto directo con los operadores móviles, y que no eran necesarios medios técnicos, financieros o de personal para prestar este servicio; (...)”*. En el mismo sentido, H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Sentencia N°178/2021, C°83°. Es importante destacar que la existencia de ciertas economías de

Ahora bien, en relación con la supuesta creación de “barreras artificiales” por parte de Geobruigg AG, que afectarían su participación en el mercado relevante, y que son caracterizadas en la existencia del supuesto plan exclusorio ejecutado por nuestra representada o por su filial chilena, debe tenerse presente lo siguiente:

- (i) En relación con la **existencia de patentes de invención**, si bien es efectivo que aquellas ofrecen derechos exclusivos a sus titulares, y que ellas puedan explicar -dependiendo del caso- la existencia de eficiencias a favor de determinados actores del mercado, lo cierto es que ellas son manifestación legítima y reconocida de la protección de nuestro ordenamiento hacia la inventiva y el desarrollo creativo;
- (ii) Su existencia no impide en caso alguno que éstos inventen productos sustitutos en protección de dichos derechos y que sirvan para los mismos fines. Prueba de ello es la existencia de productos alternativos a las mallas de marca Geobruigg que no por ello resultan copias (pues se diferencian en cuanto a geometría, tipo de acero, diámetro del alambre, entre otros);
- (iii) El ejercicio legítimo de acciones destinadas a cautelar y proteger los derechos de propiedad industrial, en caso alguno pueden ser considerados como conductas estratégicas, anticompetitivas o barreras artificiales a la entrada; y

escala es un aspecto normal en muchos mercados; por eso, el punto crítico es determinar desde qué momento esas estructuras actúan propiamente como una barrera de entrada en favor de los incumbentes. En la decisión referida, el H. Tribunal tuvo en consideración una decisión de derecho comparado que, para determinar ese umbral, atendió precisamente a la posibilidad de los nuevos actores de recuperar los costos incurridos en caso de que el negocio no sea exitoso (decisión CW/01122/01/14, emitida el 14 de octubre de 2018 por la autoridad regulatoria en servicios de comunicación en el Reino Unido, Ofcom, p. 171; en un sentido similar, H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Resolución N° 43/2012, p. 50). Tratándose de un actor que reconoce haber recibido una asistencia importante en las gestiones anteriores a su entrada y que no se refiere en absoluto a los riesgos que enfrentó en el desarrollo del negocio, llama la atención que la barrera de entrada se haga consistir, tan livianamente, en las exigencias de certificación del propio agente de mercado que le habría asistido para obtener dichas certificaciones.

- (iv) Si el Demandante alega que sus productos no vulneran los derechos de propiedad industrial de nuestra representada -cuestión que, en todo caso debe ser resuelto exclusivamente en la sede especial respectiva- siguiendo el criterio del H. Tribunal, no se vislumbra cómo el envío de cartas o el ejercicio de acciones en tal materia podría impedir o amenazar su entrada o permanencia en el mercado⁵².

5. EL MERCADO RELEVANTE SE CARACTERIZA POR LA PRESENCIA DE GRANDES CLIENTES CON EVIDENTE E INDISCUTIBLE PODER DE COMPRA

En similar sentido, cualquiera sea la definición de mercado relevante, incluso si considerásemos que la del Demandante es correcta -que no lo es-, lo cierto es que el mercado nacional se caracteriza por la presencia de grandes competidores, con evidente poder de compra, capaces de disciplinar a los oferentes.

Aun cuando se plantea por esta parte que no es efectivo que Codelco sea el único cliente que participe en el mercado, es indudable su relevancia en la demanda de mallas. Así, sea que se estime que es el único cliente, sea que se estime que es uno de tantos, lo cierto es que resulta indiscutible que Codelco actúa como un cliente con capacidad disciplinadora indiscutible, capaz de fijar por si solo las condiciones contractuales bajo las cuáles adquiere sus productos.

En este sentido, resulta poco razonable estimar que su voluntad podría haberse visto afectada por los hechos que se denuncian. De hecho, en sentencia del H. Tribunal, también relativa mercados que involucraban a Codelco, se resolvió:

“Décimo Octavo: Que, desde otra perspectiva, lleva razón el demandante al afirmar que, ante la circunstancia pacífica de tratarse de un mercado con

⁵² H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Sentencia N°52/2007 de fecha 2 de mayo de 2007.

*pocos y grandes compradores que poseen la capacidad de fijar condiciones de las operaciones de compras de insumos, no resulta posible afirmar que el objetivo de Trefimet haya consistido en mantener o incrementar su posición dominante, puesto que las acciones anunciadas, por más que pudieren entenderse extensivas a los compradores, no revisten una entidad tal que supongan la necesaria desviación de su voluntad*⁵³.

Por tanto, la intervención de clientes como Codelco, quien por ejemplo fija en sus bases de licitación las condiciones contractuales bajo las cuáles adquiere las mallas, es una circunstancia que debe tenerse a la vista al analizar el mercado relevante de autos.

6. EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, LA EXISTENCIA DE UNA PATENTE PUEDE DERIVAR EN MONOPOLIOS DE EFICIENCIA LÍCITOS Y DESEABLES

En subsidio, y para el evento en que el H. Tribunal estime que nuestra representada participa en el mercado y que, además, lo hace en forma preponderante, lo cierto es que la existencia de patentes de invención de titularidad de Geobruigg AG es una circunstancia legítima, que aun aceptando las incorrectas participaciones presentadas por PMP, permite entender que estas serían justificadas.

Aun cuando PMP pretenda construir un relato en el que la existencia de patentes es negativa para el mercado y la competencia, lo cierto es que existe abundante jurisprudencia, doctrina y texto legal expreso que refuta lo anterior: las patentes son reconocimientos y retribuciones que el Estado ofrece a un inventor por su actividad creativa e invención comercial, precisamente por lo deseable que es el desarrollo de la innovación y el nivel técnico de la industria en un país⁵⁴. No es

⁵³ Ibid.

⁵⁴ INAPI. ¿Qué es una patente? Disponible en: [Para Informarse \(inapi.cl\)](http://inapi.cl).

irrelevante que a nivel constitucional, el artículo 19 N°25 proteja precisamente la **propiedad industrial sobre patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas.**

Esto es expresamente reconocido por el Excmo. Tribunal Constitucional al referirse al estatuto protector de propiedad industrial en nuestro país:

“el monopolio que se protege sobre los inventos, marcas y procesos tecnológicos constituye un incentivo al desarrollo técnico e industrial, puesto que de carecer de tal garantía, no se invertiría en su investigación científica y aplicación tecnológica [...] la determinación de regímenes de protección de las patentes no sólo se limita a otorgar un plazo de vigencia sino que le reconoce al dueño de una patente de invención el goce de “exclusividad para producir, vender o comercializar, en cualquier forma, el producto u objeto del invento y, en general, realizar cualquier otro tipo de explotación comercial del mismo” (artículo 49 de la Ley N° 19.039). Esta protección exclusiva abarca su dimensión de no interferencia sobre este derecho (...)”⁵⁵.

En el plano de la libre competencia, la existencia de una patente de invención puede derivar en lo que la doctrina ha denominado “un monopolio de eficiencia”. En palabras de Domingo Valdés, citado a su vez por la Excma. Corte Suprema:

“(...) esta fuente de monopolio denominada monopolio de eficiencia es perfectamente lícita y deseable, pues es el fruto de una libre competencia mercantil que se ha conducido conforme a Derecho, que presupone igualdad jurídica de oportunidades para los competidores actuales y potenciales y, por tanto, desigualdad en los resultados de dicha competencia. En efecto, ha de premiarse el esfuerzo y la creatividad empresarial por oposición a la pasividad y a la imitación. Si la fuente de la cual ha emanado el monopolio es lícita, con mayor razón la actividad económica resultante del mismo ha de gozar de tal licitud.

⁵⁵ Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 2437 de fecha 14 de enero de 2014.

El sistema de libre competencia no debe penalizar a aquel competidor que merced a su esfuerzo y su actividad lícita ha alcanzado una significativa participación de mercado, puesto que de lo contrario se desincentivaría el proceso de libre competencia y todo el empeño puesto en el mismo. En efecto, si bien el gran tamaño, la vasta influencia, el control sobre ciertos mercados relevantes, el poder para destrozar a alguno de los competidores y la habilidad para generar y adquirir nuevos negocios son factores que pueden ser, bajo determinadas circunstancias, relacionados con el abuso de poder de mercado, ellos no constituyen por sí mismos un atentado contra la libre competencia”⁵⁶ (énfasis agregado).

En síntesis, la existencia de una patente de invención que concede exclusividad y protección jurídica a nuestra representada no puede ser la base sobre la que PMP justifique la improcedente acción que ha opuesto.

En otras palabras, el problema de PMP no es la falta de competencia en el mercado, ni tampoco la conducta de las empresas a las que genéricamente dirige su demanda. El problema de PMP es que, para integrarse a dicho mercado, ha decidido utilizar el mismo producto que se encuentra legítimamente protegido por la propiedad industrial de Geobruigg AG.

⁵⁶ Ibid. Cita de Domingo Valdés, Libre Competencia y Monopolio. Pg. 510.

7. POR ÚLTIMO, INCLUSO DE ADOPTARSE EL CRITERIO DE PMP, ÉSTA MISMA RECONOCE QUE (I) EL MERCADO HA PODIDO SER DESAFIADO; Y (II) QUE ES UN MERCADO CON UNA DEMANDA CRECIENTE

Finalmente, aun en el escenario que se considere que el mercado ha sido correctamente delimitado por PMP, lo cierto es que el propio Demandante ha reconocido expresamente que se trata de un mercado competitivo, según se explica a continuación:

a) La propia Demandante reconoce que en un corto periodo de tiempo “desafió” la posición de mercado de Geobruigg⁵⁷ y que se ha adjudicado todas las licitaciones en las que ha participado

De acuerdo con lo expuesto por el Demandante, desde junio de 2020 y a la presente fecha, PMP “ha participado en cuatro licitaciones de Codelco, resultando adjudicatario de provisión de mallas por un monto aproximado de USD 5,8 millones”⁵⁸. Ello quiere decir que PMP habría ganado todas las licitaciones en las que ha participado y se le han adjudicado millonarios contratos de parte de la empresa minera estatal.

A su vez, y sin perjuicio de la cuestionable definición de mercado relevante proporcionada por PMP, se evidencia de su demanda que dicha sociedad se auto atribuye un porcentaje de participación de mercado de 35%⁵⁹, que habría obtenido en poco más de un año desde la fecha que indica como inicio de sus operaciones.

Aún más, H. Tribunal, al hacer referencia a ciertos efectos patrimoniales -cuestión que, como veremos, no forman parte de las materias que en esta sede puedan

⁵⁷ Nuevamente, referencia genérica de la demanda, sin distinguir a qué sociedad demandada se atribuye tal posición.

⁵⁸ Demanda de Pacific Mining Parts, pg. 5.

⁵⁹ Ibid. Pg. 30.

promoverse- PMP expresamente indica que su entrada al mercado implicó una rebaja en los precios a los que Codelco adquiriría las mallas. Más allá de lo cuestionable que resulta dicha afirmación, lo cierto es que está expresamente designándose capacidad disciplinadora, cuestión que se opone a su propia caracterización del mercado relevante en cuestión.

En base a lo anterior, y sin perjuicio de la prueba que se rinda por esta parte en la oportunidad procesal correspondiente, es dable concluir que PMP se describe a sí mismo como un agente desafiante del mercado con capacidad de ejercer contrapeso, alegando que su entrada habría supuestamente disciplinado al mercado y al agente hasta ese entonces mayoritario, quien habría perdido, por tanto, la independencia en la toma de decisiones.

b) La demanda del mercado por las mallas es creciente, siendo esto además reconocido por la Demandante

Como se acreditará, aproximadamente desde 2014 en adelante, la demanda por mallas para la minería ha mantenido un estable y sostenido crecimiento. Ello se explica ante la mayor profundidad de los trabajos en los yacimientos mineros subterráneos, y los requerimientos que el tipo de suelo y otros eventos geológicos derivados de esto.

A lo anterior, se suma un hecho que es reconocido por PMP expresamente en su demanda, al indicar que en el futuro se espera que la mina subterránea de Codelco, Chuquicamata, comience a requerir mayor demanda de mallas de mayor resistencia. Ello implica que, sea en el mercado definido por el Demandante, sea en el mercado definido por esta parte, siempre y en todo caso la demanda por la adquisición de mallas de sostenimiento aumentaría frente a los requerimientos que tales faenas supongan.

En este sentido, si de acuerdo con la jurisprudencia del H. Tribunal una demanda decreciente es considerada como una barrera a la entrada⁶⁰, el hecho de que la demanda de las mallas sea indiscutiblemente creciente opera necesariamente a la inversa, puesto que hace las veces de un relevante incentivo para la intervención y participación de nuevos agentes competidores.

De hecho, en relación con este punto, es relevante destacar que, hasta ahora, nuestra representada no ha participado de los nuevos proyectos de fortificación desarrollados en la mina subterránea Chuquicamata, que ha llevado a cabo dichos proyectos con mallas modelo MFI 3500, fabricadas por Inchalam.

* * * * *

V. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. GEOBRUGG AG NO HA INCURRIDO EN NINGUNA INFRACCIÓN A LA LIBRE COMPETENCIA

Como ya expusimos, PMP le imputa a Geobruigg AG y a su filial, Geobruigg Andina SpA -de forma completamente genérica- la supuesta ejecución de un plan preconcebido compuesto de acciones y conductas que, conjuntamente, tendrían por finalidad excluirla del mercado, sea evitando su ingreso, sea dificultando su crecimiento.

Jurídicamente, PMP califica dicho “plan” bajo dos figuras previstas por el DL 211, a saber: **abuso de posición dominante y competencia desleal**. En subsidio, indica genérica e infundadamente que para el caso de que el H. Tribunal estime que no

⁶⁰ H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Sentencia N°178/2021, C°89°.

concurren dichas figuras, dicho plan calificaría dentro de la hipótesis general prevista por el artículo 3° inciso 1° del DL 211; todo ello, sin indicar cuál sería la supuesta afectación al mercado o a la libre competencia que las conductas habrían generado.

A continuación, se explica que en el presente caso no concurre ninguna de las graves imputaciones efectuadas por el Demandante, y por el contrario, se acreditará como nuestra representada ha mantenido siempre un adecuado, legítimo y competitivo comportamiento en el mercado.

- a) No se configuran en autos los supuestos del abuso de posición dominante respecto de Geobruigg AG, quien como se dijo, no participa en el mercado

PMP imputa a las demandadas un supuesto abuso de posición dominante, fundado únicamente en las siguientes consideraciones: (i) que su actual participación de mercado sería de “*alrededor de un 65%, directamente o a través de la intermediación de su distribuidor Strabag*”⁶¹, lo que justificaría su “posición dominante”; (ii) en el supuesto aprovechamiento de la barrera a la entrada consistente en el requisito de certificación exigido por Codelco; y (iii) en la supuesta barrera artificial identificada como el ya mencionado “plan exclusorio”, que configuraría el supuesto abuso.

Pues bien, sobre el particular, lo cierto es, H. Tribunal, que en el presente caso no concurre ni posición dominante, ni mucho menos abuso de ella. Ello, pues como se ha indicado precedentemente, Geobruigg AG no participa en el mercado chileno, por lo que resulta imposible fácticamente que pueda atribuírsele a su respecto una posición dominante, cualquiera sea la definición de mercado relevante que se escoja conforme se indicó en el capítulo anterior. Además,

⁶¹ Demanda de Pacific Mining Parts, pg. 32.

tratándose de su filial, como se acreditará oportunamente, la efectiva participación de mercado es muchísimo menor a la que PMP pretende atribuir.

Más allá de lo cuestionable que resulta la delimitación del mercado relevante y los porcentajes de participación entregados por el Demandante, **lo cierto es que de su propio relato es posible descartar de plano la existencia de una posición de dominio** respecto de nuestra representada Geobruigg AG.

Ello, especialmente teniendo a la vista que es un punto no controvertido, el hecho de circunscribir geográficamente el mercado relevante al territorio chileno. Por tanto, teniendo lo anterior en consideración, es dable concluir que no puede atribuirse a nuestra representada posición de dominio en un mercado en el cual no participa.

Como este H. Tribunal y la Excma. Corte Suprema han resuelto en numerosas ocasiones, dentro de los elementos que componen la delimitación del mercado relevante, se encuentra la porción geográfica comprometida⁶².

En suma, si el Demandante arbitrariamente ha pretendido atribuir a dos sociedades del grupo Geobruigg su supuesta participación en conductas anticompetitivas, persiguiendo respecto de cada una de ellas la imposición de multas diferenciadas e independientes, deberá por consiguiente acreditar cómo participa Geobruigg AG en el mercado que la propia PMP ha delimitado territorialmente y cuál sería la diferenciación que justificaría la imposición de una multa separada e indistinta de su filial.

⁶² Excma. Corte Suprema. Sentencia Rol 278-2019 de fecha 27 de enero de 2020; H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Sentencia N°179/2022, de fecha 26 de enero de 2022, entre otros.

El propio relato de su demanda da cuenta que aquello no le será posible, y es por tal razón que se ha valido de una redacción absolutamente genérica e impersonal para intentar construir su hipótesis.

- b) No se configuran en autos los supuestos de la competencia desleal: nuestra representada, más allá de no ejercer posición de dominio, no ha transmitido información falsa sobre productos de PMP, ni tampoco ha existido un ejercicio abusivo de acciones o incurrido en *forum shopping*

El Demandante indica que además, algunas de las supuestas conductas que compondrían el “Plan” configurarían también prácticas de competencia desleal sancionadas por el art. 3° inciso 2° letra c) del DL 211. En particular, y tomando de base la enumeración que dispone el artículo 4° de la Ley N°20.169 de Competencia Desleal (la “Ley de Competencia Desleal”), califica las siguientes conductas como constitutivas de esta infracción: primero, *la supuesta entrega de información falsa a Codelco en correo electrónico por parte de Geobruigg Andina SpA* (artículo 4° letra c) de la Ley de Competencia Desleal); y en segundo lugar, *el supuesto abuso en el ejercicio de acciones judiciales* (artículo 4° letra g) de la Ley de Competencia Desleal).

Antes de referirnos específicamente a las razones por las cuáles debe descartarse cada una de las imputaciones, vale la pena recordar que como plantea PMP, el DL 211 no define qué debe entenderse por “acto de competencia desleal” y por consiguiente, la jurisprudencia⁶³ se encuentran contestes en que habrá de acudir para tal efecto a la definición legal proporcionada por el artículo 3° de la Ley de Competencia Desleal:

⁶³ H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Sentencia N°178/2021 de fecha 15 de noviembre de 2021. C°140°, haciendo referencia a su vez a las sentencias N°130/2013, 155/2016 y 164/2019, todas del mismo órgano jurisdiccional.

Artículo 3º.- *En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por MEDIOS ILEGÍTIMOS, persiga desviar clientela de un agente del mercado.*

Pues bien, es también ampliamente reconocido que para que este tipo de actos pueda ser conocido en sede de libre competencia por el H. Tribunal, es menester que además de acreditar su existencia, se pruebe que aquél acto “*tuvo por objeto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante en el mercado*”, en la medida en que “*quien las haya cometido tenga una posición dominante o pueda razonablemente adquirirla en virtud de dichos comportamientos desleales; de lo contrario, no existirá un conflicto de interés público que amerite dicha intervención (...)*”.⁶⁴

Como ya fue expuesto en la sección anterior, no es efectivo que Geobruigg AG posea poder de mercado en el mercado relevante. Por motivos de economía procesal, nos remitimos a lo ya señalado precedentemente.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el único objeto de dejar en evidencia lo absurdo del argumento sostenido por PMP, hacemos presente al H. Tribunal que todas las alegaciones del Demandante deben ser descartadas de plano, especialmente en cuanto al ejercicio de acciones judiciales por parte de nuestra representada, el cual siempre y en todo momento ha sido legal, legítimo y ejecutado de buena fe.

Por otro lado, como hacemos presente al final de este apartado, los hechos relacionados con este caso dan cuenta de que, a la inversa de lo que sostiene, la propia PMP podría haber incurrido en ciertas conductas constitutivas de competencia desleal de acuerdo con la legislación citada, razón por la que esta parte se reservará los derechos que correspondan.

⁶⁴ Ibid. Cº Centésimo Cuadragésimo Segundo.

- i. Geobruigg AG no ha realizado declaraciones que contengan información falsa o incorrecta sobre los bienes de PMP

Según indica la propia PMP, quien envió la comunicación a Codelco en abril de 2020 fue el gerente general de la filial chilena, sin que -dicho sea de paso- de su tenor o de los hechos invocados por el Demandante pueda reconducirse algún tipo de responsabilidad para nuestra representada.

Aun cuando lo anterior es suficiente para desestimar respecto de nuestra representada la imputación de PMP en cuanto a la supuesta “competencia desleal”, lo cierto es que esta parte estima relevante realizar ciertas aclaraciones respecto del contenido de dicho correo electrónico, del todo esenciales para descartar respecto de nuestra filial cualquier tipo de alegaciones.

En primer lugar, de acuerdo con el tenor de la demanda, el correo electrónico enviado por el gerente de Geobruigg Andina SpA se enmarcaría dentro de la letra c) del artículo 4° de la Ley N°20.169 sobre Competencia Desleal, conforme a la cual constituyen prácticas de esta naturaleza, *“las informaciones o aseveraciones incorrectas o falsas sobre los bienes, servicios, actividades, signos distintivos, establecimientos o relaciones comerciales de un tercero, que sean susceptibles de menoscabar su reputación en el mercado”*.

Ahora, de la sola lectura del correo electrónico, es dable descartar desde ya cualquier imputación efectuada respecto de esta letra, **toda vez que la información contenida en dicha misiva no es falsa ni incorrecta, ni fue enviada con fines anticompetitivos**. Mucho menos, ha tenido como finalidad causar una afectación en su reputación.

Pues bien, en primer lugar, de acuerdo con el tenor del artículo antes citado, la falsedad que se exige para la información transmitida debe recaer **sobre**

productos de un competidor, y no sobre los propios. Por esta sola razón, la impugnación de PMP debiese descartarse de plano.

No obstante aquello, lo cierto es que los antecedentes contenidos en la correspondencia **tampoco pueden ser considerados como información falsa respecto de nuestra representada.** En los hechos, quien tergiversa el contenido de la carta a su propia ventaja es PMP.

Tal como se desprende de la propia demanda, el contenido del correo enviado incluye una referencia no solo a patentes otorgadas y vigentes en Chile, sino también a **otras en proceso de concesión, ya sea en el país de origen en algún país intermediario que comercializa o en Chile, y que se habrían podido ver afectadas por la conducta de un tercero en la importación de bienes desde China.** Esa circunstancia es absolutamente efectiva. Por una parte, pues como se señaló anteriormente, las patentes de Gebrugg AG se encuentran protegidas desde 2018 (fecha de las solicitudes respectivas), mucho antes de haberse enviado el correo por Gebrugg Andina.

Por otra, también es cierto que las patentes otorgadas en China, al tiempo de ejercerse las medidas en dicho país **se encontraban vigentes y registradas.** Que hayan sido posteriormente anuladas en octubre de 2021, más allá de ser un hecho indiferente para el presente juicio, no es una decisión que se encuentre firme, toda vez que en enero de 2022 Gebrugg AG presentó recursos ante la decisión de la autoridad y cuya resolución está pendiente a la fecha.

Finalmente, como ha sido refrendado en numerosas ocasiones por nuestra jurisprudencia, **bajo ningún respecto es posible estimar que enviar información relativa al ejercicio futuro de acciones judiciales pueda ser considerado como una práctica ilegítima, en los términos exigidos por el artículo 3° de la Ley**

N°20.169 y por el contrario, se enmarca dentro del ámbito de la legítima protección de patentes registradas legalmente⁶⁵.

- ii. El ejercicio de acciones administrativas y judiciales de parte de Geobruigg AG ha sido legítimo, proporcionado y coherente

De acuerdo con lo planteado por el Demandante, el ejercicio de acciones judiciales de Geobruigg AG, tanto en Chile como en China, sería abusivo. Para justificar lo anterior, le atribuye a dicho ejercicio el fin *inequívoco* de impedir su entrada al mercado, y para llevarlo a efecto, indica que se habrían ejecutado prácticas tales como el *forum shopping* y el *uso fraudulento del sistema regulatorio*. Finaliza alegando que las solicitudes de nuestra representada ante el Servicio de Aduanas habrían sido supuestamente desproporcionadas y que impedirían supuestamente el ingreso o entrada de productos de su *propio distribuidor*.

Pues bien, más allá de lo genéricas y vagas que resultan las imputaciones de la demanda, el ejercicio de acciones ha sido legítimo, proporcionado, coherente y con el único fin de resguardar los derechos de propiedad industrial de nuestra representada, quedando cubierto, por consiguiente, dentro del legítimo ejercicio de sus derechos constitucionales de acción y de petición, así como de aquellos derechos consagrados por las legislaciones especiales en materia de propiedad industrial.

Además, las solicitudes ante INAPI son anteriores a los hechos que denuncia PMP, lo que demuestra que la protección hacia la propiedad industrial de Geobruigg AG no pudo (cronológicamente) tener como fin el excluirlo del mercado.

⁶⁵ H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Sentencia N°52/2007 de fecha 2 de mayo de 2007. C°9.

- Sobre el presunto ejercicio abusivo de acciones:

Como es de conocimiento del H. Tribunal, la jurisprudencia en esta materia se encuentra conteste en que el ejercicio de acciones solo podrá ser considerado como abusivo y anticompetitivo, cuando se reúnan los siguientes requisitos copulativos:

“(...) (a) Que se aclare toda duda sobre quien inicia las acciones (debe ser el competidor acusado); (b) que se acredite que las mismas han tenido la inequívoca finalidad de restringir o entorpecer la entrada de competidores al mercado; (c) que en el caso de que se ejerciten dos o más acciones, sean contradictorias; y (d) que tengan un efecto anticompetitivo es decir, que se acredite que las mismas en los hechos han impedido o retardado la entrada de competidores o han tendido a producir dichos efectos”⁶⁶.

En relación con el segundo de los requisitos antes descritos, esto es, que hayan tenido una INEQUÍVOCA finalidad anticompetitiva, la jurisprudencia del H. Tribunal también ha modelado criterios adicionales que permiten discurrir cuándo la interposición de una acción tiene por único y exclusivo fin excluir o impedir la entrada de un competidor en un determinado mercado.

Entre dichos criterios se encuentra, por ejemplo, (i) si el ejercicio de dichas acciones resulta útil para el demandante y los intereses invocados en su presentación⁶⁷; (ii) si en el conjunto de acciones se mantuvieron simultáneamente intereses contradictorios o consistentes⁶⁸; o (iii) si el ejercicio de las acciones fue hecho a partir de la existencia de una duda o fundamento

⁶⁶ H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Sentencia N°125/2012 de fecha 12 de octubre de 2012.

⁶⁷ H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Sentencia N°47/2006 de fecha 5 de diciembre de 2006.

⁶⁸ Ibid.

razonable o plausible, a partir de antecedentes objetivos⁶⁹. Incluso, según ha sido resuelto por la Excma. Corte Suprema⁷⁰, a lo anterior debe sumarse la necesidad de que se acredite que (iv) **las acciones hayan sido planteadas de forma maliciosa o temerarias y con un propósito instrumental.**

Pues bien, según se desprende de la demanda, las acciones a que hace referencia PMP han sido interpuestas efectivamente por la sociedad Geobruigg AG como titular de las patentes impugnadas. Sin ser un hecho controvertido por esta parte, a la fecha se han ejercido acciones judiciales por parte de Geobruigg en contra de PMP o de su representante legal, bajo los siguientes procedimientos: (1) medidas de frontera⁷¹, (2) medidas prejudiciales preparatorias⁷², (3) querellas por delito de infracción al artículo 52 de la Ley de Propiedad Industrial⁷³ y (4) demandas por infracción a la propiedad industrial⁷⁴.

Sin embargo, y cómo fácilmente puede concluirse a partir de lo ya expuesto por esta parte, claro resulta que todas las acciones ejercidas por nuestra representada han tenido un claro e inequívoco fin: **resguardar los derechos de propiedad industrial de que dispone Geobruigg AG con ocasión de los derechos de patentes de invención respecto de sus mallas.** En efecto, todas las acciones son coherentes entre sí, sin que entre ellas existan intereses contrapuestos o finalidades contradictorias. A diferencia de lo que erradamente parece entender el Demandante, la exigencia de coherencia no dice relación con la identidad de

⁶⁹ H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Sentencia N°46/2006 de fecha 28 de noviembre de 2006 y Sentencia 125/2012 de fecha 12 de octubre de 2012.

⁷⁰ Excma. Corte Suprema. Sentencia de fecha 8243-2012 de fecha 23 de julio de 2013.

⁷¹ Geobruigg AG interpuso un total de 4 medidas de frontera, conforme a la Ley N°19.912, tramitadas ante los Juzgados Civiles de las ciudades de Valparaíso y San Antonio, en donde se ubican los puertos donde ingresaron dichas importaciones.

⁷² Geobruigg AG interpuso un total de 2 medidas prejudiciales preparatorias de exhibición de documentos, ante los juzgados de las ciudades de Rancagua y de Santiago, para que se exhibiesen documentos y mallas adquiridas por Codelco de parte de PMP.

⁷³ Geobruigg AG interpuso un total de 2 querellas en contra de representante de PMP por delito del art. 52 de la Ley de Propiedad Industrial, ante el juzgado de garantía de San Antonio y el Juzgado de Garantía de Valparaíso.

⁷⁴ Geobruigg AG interpuso una demanda por infracción a la propiedad industrial por parte de PMP.

argumentos entre uno u otro proceso, **sino más bien con el fin u objetivo proyectado que se persigue por quien las interpone**⁷⁵. Ello, aun cuando tampoco se evidencia en las acciones ejercidas una contrariedad de argumentos como intenta argumentar PMP.

Además, tal como se planteó anteriormente, cada acción se funda en un hecho distinto, consistentes en distintos embarques de mallas, por lo que no es admisible que PMP intente argumentar que nuestra representada habría ejercido acciones idénticas en su contra en distintas sedes. En relación con este punto, nos remitimos a lo expuesto precedentemente.

A su vez, y aun teniendo a la vista que el H. Tribunal no puede entrar a resolver sobre el mérito individual de cada una de dichas medidas, los antecedentes que se han expuesto -y como se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente- confirman la completa plausibilidad y razonabilidad de las alegaciones en ellas vertidos, y suponen una legítima vía para resguardar sus derechos de exclusividad emanados de las patentes de invención. De hecho, gran parte de tales argumentos se desprenden directamente de lo argumentado por PMP en su propia demanda.

En cuanto a la supuesta “desproporción” de las medidas de frontera solicitadas, esta parte hace presente al H. Tribunal que a diferencia de lo que pretende la Demandante, la amplitud de la solicitud se explica primero por la propia naturaleza de los códigos arancelarios bajo los cuáles se importan las mallas de acero (esto es, 73144900 o 7314.41.90). Siendo necesario en cualquier solicitud de aduanas indicar el código respectivo para poder ser ubicadas, no puede PMP pretender que la amplitud de aquel código sea imputable o atribuible a Geobruigg AG.

⁷⁵ Juppert, F. y Pérez, D. Acciones Jurídicas y Competencia Desleal. Un Análisis desde la Jurisprudencia. Revista Derecho Público Iberoamericano, N°14, abril 2019. Pg. 70.

Pero además, el hecho de haber tenido que ampliar la medida a efectos de incluir a otras empresas que pudieren aparecer como consignatarias de las mallas, se explica toda vez que el Demandante, sin perjuicio de que se ordenó la suspensión del despacho de las mercaderías, **utilizó otra sociedad bajo su control para importar las mallas en la declaración de ingreso, burlando así las resoluciones judiciales** (de hecho, utilizó una sociedad agrícola “Scott Agri Trade SpA”, a la cual le cambió el giro para este efecto). Por tanto, el petitorio de la medida, ampliándolo hacia “cualquier otra empresa consignataria” se explica precisamente para evitar nuevos fraudes futuros de parte de PMP. Convenientemente para PMP, todo esto es omitido en su presentación.

Sobre la supuesta contradicción de argumentos entre lo alegado en China versus las presentaciones en Chile, lo cierto es que tal argumento simplemente debe ser desechado por criterio de territorialidad. Más allá de que son los titulares quienes tienen libertad para decidir qué patentes proteger y qué medidas adoptar para tal propósito, lo cierto es que cualquier vinculación a lo hecho en China por parte de Geobruigg AG es materia que escapa de la jurisdicción de los tribunales chilenos, incluido el H. Tribunal.

- *Sobre el presunto forum shopping:*

PMP, en un abierto desconocimiento sobre el funcionamiento práctico de las medidas de frontera, y en general, del funcionamiento de los puertos y aduanas y haciendo absoluto caso omiso a los hechos efectivamente acontecidos en relación con la interposición de dichas acciones, invoca en contra de Geobruigg AG la figura del *forum shopping*, aduciendo que ésta habría buscado la jurisdicción más favorable en el ejercicio de las medidas de frontera para la protección de sus patentes.

Pues bien, como es de conocimiento del H. Tribunal, el concepto de *forum shopping* ha sido principalmente desarrollado por la doctrina de Derecho Internacional Privado, específicamente al referirse a la Competencia Judicial Internacional, para establecer límites a la redacción y ejecución de cláusulas de prórroga de competencia judicial internacional, en resguardo de la justicia procesal y de los intereses de las partes. En mayor o menos medida, lo que se busca a través de esta figura es **asegurar que exista algún elemento o factor de conexión suficiente que justifique la elección de un determinado foro de competencia**. De tal manera, no existirá *forum shopping* si existen factores de conexión entre un conflicto determinado y la sede jurisdiccional.

En línea con este criterio, esta parte se pregunta cómo podría existir *forum shopping* respecto de acciones ejercidas ante tribunales competentes expresamente por ley. Como bien reconoce el actor en su demanda, conforme al artículo 7° de la Ley N°19.912 que prevé las medidas de frontera, los tribunales competentes para conocer de éstas serán los *jueces de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana ante la cual se haya presentado la destinación aduanera que ampare la mercancía infractora o presuntamente infractora, o el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana en que se presume se pretende presentar dicha destinación*".

Tal como fue expuesto en el Capítulo III anterior (el cual por razones de economía procesal damos por íntegramente reproducido), todas y cada una de las acciones ejercidas por Geobruigg AG en contra de PMP se encuentran plenamente justificadas, de conformidad con los antecedentes incorporados en dichas presentaciones y con los fundamentos de hecho y derecho en ellos vertidos.

A su vez, específicamente en materia de competencia, la elección del foro encuentra su justificación en los hechos que las motivaron. No es efectivo, como ya se dijo, que Geobruigg AG hubiera interpuesto acciones "fundadas en los

mismos hechos”; sino que todas ellas responden a embarques diferentes, que justifican el ejercicio de acciones diferentes.

Finalmente, y sin ánimos de reiterar lo hasta aquí dicho, el principal argumento de PMP para alegar el presunto *forum shopping*, dice relación con los valores de las cauciones requeridas por los tribunales ante los cuales se solicitaron las medidas de frontera. Al respecto, esta parte ya aportó al procedimiento antecedentes que sobradamente demuestran la falsedad y oportunismo del argumento de PMP. Por estas consideraciones, la alegación de PMP no puede prosperar.

- iii. Por el contrario, es la propia PMP la que ha incurrido en conductas que podrían ser sancionadas de acuerdo con la Ley de Competencia Desleal

Como se adelantó, los hechos de este juicio permiten entender que, al inverso de lo que sostiene, es la propia PMP quién ha incurrido en actos de competencia desleal, sancionables de acuerdo con la ley N°20.169.

En efecto, la demandante reconoce que, antes del vencimiento de las patentes pertinentes, preparó su ingreso al mercado con un producto que utilizaba en su favor diseños protegidos por la propiedad industrial de Geobrugg AG. Por otro lado, de la comparación entre las fichas técnicas referidas más arriba y, en especial, del informe técnico del ingeniero civil mecánico Carlos Dublé se sigue que efectivamente las mallas comercializada por PMP infringen los derechos de propiedad industrial de Geobrugg AG.

Sin embargo, se da la situación curiosa de que quien demanda por competencia desleal es, finalmente, la propia PMP. En ese sentido, es importante destacar que la Ley de Competencia Desleal indica que una conducta podrá sancionarse de acuerdo con ella aunque respecto de la misma sean procedentes una serie de

acciones especiales entre las que se incluye, en forma expresa, las infracciones a la propiedad industrial (artículo 2°, letra c).

En el mismo sentido, la primera de las conductas descritas en el artículo 4° de la Ley incluye todos los actos que aprovechen indebidamente la reputación ajena o induzcan a confundir los bienes propios con los de un tercero, lo que sin lugar a dudas cubre aquellos que infringen, en beneficio propio, la propiedad industrial de un tercero (en este caso, Geobruigg AG)⁷⁶.

En segundo lugar, en las instancias pertinentes se han mostrado indicios de que, a pesar de ingresar al país productos enteramente análogos a los protegidos por la propiedad industrial de Geobruigg AG, PMP ha realizado sus declaraciones de ingreso ante el Servicio Nacional de Aduanas de una manera que le ha permitido beneficiarse, injustificadamente, de exenciones arancelarias que, de informar correctamente, no le serían aplicables.

Demostraremos que el mismo producto es ingresado al país por PMP y declarado ante el Servicio Nacional de Aduanas bajo el código arancelario 7314.4900, "*las demás telas metálicas, redes y rejjas, las demás*", exento de Derechos Ad Valorem en virtud del Tratado de Libre Comercio Chile China, es decir, con arancel tasa "cero", pagando solamente IVA, que pasa a ser crédito fiscal conforme al DL 825.

En cambio, GEOBRUGG, dando estricto cumplimiento a las normas sobre descripción del producto y clasificación arancelaria, importa la mercancía declarando la partida correcta del Arancel Aduanero, que es la 7314.4190, actual partida 7314.4100⁷⁷, correspondiente a "*las demás telas metálicas, redes y rejjas,*

⁷⁶ Así también lo ha indicado la Excma. Corte Suprema en la causa Rol 24.512-2020.

⁷⁷ La nueva partida arancelarias corresponde a la versión del Arancel Aduanero vigente desde el año 2022, establecida mediante el Decreto del Ministerio de Hacienda N° 473, de 26.10.2021. La partida anterior corresponde a la versión del Arancel Aduanero vigente entre el año 2017 y 2022, establecida mediante Decreto del Ministerio de Hacienda N° 514, de 01.12.2016. Existen tablas

Cincadas”, mercancía afecta al 6% de Derechos ad Valorem bajo el mismo Tratado, monto que se suma al valor CIF de la mercancía, para conformar la base imponible del IVA.

Es decir, Geobruigg Andina asume el costo que legalmente le corresponde en materia tributaria-aduanera, al pagar el 6% sobre el valor aduanero de la mercancía, que pasa a formar parte del costo del producto importado en Chile, mientras que PMP importa un producto enteramente análogo, sin pagar ese costo de 6% basado en una declaración improcedente en cuanto a la descripción de la mercancía y su clasificación arancelaria.

Por dichas razones, en especial por la vulneración de los derechos de propiedad industrial de los que Geobruigg es titular, esta parte se reserva el derecho a ejercer, ante la sede y en la oportunidad que corresponda, todas las acciones que le asistan.

- c) No se configuran en autos infracción al artículo 3° inciso 1° del DL 211, ni ha aportado el Demandante antecedentes que acrediten efectos perjudiciales en la libre competencia

Desde ya esta parte deja en evidencia que resulta absolutamente insostenible la última y subsidiaria imputación jurídica realizada por PMP, quien curiosamente estima que “*incuestionablemente*” la conducta imputada infringiría el artículo 3° inciso 1° del DL 211; aun cuando no existe ningún argumento o fundamento que respalde dicha afirmación.

No existe en la demanda ninguna referencia a cuáles serían los supuestos efectos que impedirían, entorpecerían o restringirían la libre competencia, requisito de la

entre ambas versiones para correlacionar partidas que fueron objeto de cambio como ocurre con la partida 7314.4190.

esencia para dar lugar a esta figura infraccional. Lo único que invoca PMP para referirse a “efectos”, serían supuestas consecuencias en su patrimonio, las que en todo caso son materias excluidas de esta sede y que, de proseguir con dicho interés, deberá dirigirse ante la sede procesal correspondiente.

2. NO CABE APLICAR MULTAS EN CONTRA DE GEOBRUGG AG

Según se ha demostrado latamente en nuestra presentación, no cabe aplicar multas respecto de nuestra representada, pues no ha incurrido en ninguna de las conductas anticompetitivas denunciadas por PMP.

Sin perjuicio de lo anterior, no podemos dejar de mencionar que la solicitud de PMP es evidentemente improcedente e injustificada. De hecho, según ya se indicó, a pesar de que el Demandante no ha sido capaz de distinguir claramente cuál sería la participación de cada una de las demandadas en los hechos denunciados, solicita la imposición del máximo de multas para cada una de ellas, por separado.

En otras palabras, PMP intenta traspasar a las sociedades demandadas el riesgo de su incapacidad para definir al sujeto pasivo de su acción, de manera que la ambigüedad de su pretensión se traduzca en que ambas sean sancionadas de manera totalmente independiente por los mismos hechos. Pidiendo, además, que se aplique el máximo monto de las sanciones que permite la ley.

Además, no existe en la demanda ninguna distinción en torno a cuál sería la supuesta participación de ambas demandadas en los hechos que se denuncia, pues genéricamente habla de “Geobruigg” como grupo empresarial, cuestión explícitamente plasmada en el preámbulo de su demanda, al indicar que “Geobruigg” sería una empresa suiza parte del grupo Brugg y con presencia en más de 50 países. De hecho, al referirse a los escuetos fundamentos de las multas

solicitadas, *alude a la calidad de empresa multinacional de Geobruigg y su grupo empresarial*⁷⁸.

En definitiva, no puede el Demandante valerse de plantear una demanda en términos genéricos en contra de sociedades que forman parte de un mismo grupo empresarial, sin distinguir la participación y grado que le cabría a cada una de ellas, y luego desentenderse de dicha formulación para solicitar una doble y artificial sanción.

3. EN SUBSIDIO, LAS MULTAS SOLICITADAS DEBEN SER REDUCIDAS SIGNIFICATIVAMENTE, PUES RESULTAN TOTALMENTE DESPROPORCIONADAS Y EXCESIVAS

Para el improbable evento de que este H. Tribunal resuelva que corresponde sancionar a Geobruigg AG por las conductas denunciadas por PMP, hacemos presente que la multa solicitada por el Demandante, esto es, el 30% de las ventas de mallas durante el periodo en que se ejecutaron las conductas, o hasta el doble del beneficio económico reportado por sus infracciones, o en subsidio, 60.000 Unidades Tributarias Anuales (“UTA”) respecto de cada una de ellas, es **absoluta y totalmente desproporcionada, excesiva, contradice los criterios establecidos por el DL 211 y es opuesta a la constante resolución del H. Tribunal en cuanto a determinación de multas.**

En efecto, aparte de que la demanda no contiene ningún fundamento o cálculo por el cuál se requiere el máximo previsto por el DL 211 -más allá de una genérica referencia a un supuesto fin disuasivo o ejemplificador-, lo cierto es que concurren en el presente caso múltiples circunstancias atenuantes que, conjuntamente consideradas, obligan a reducir la abrumante cifra requerida por el Demandante (cerca de \$40.000.000.000 para cada una de las demandadas).

⁷⁸ Demanda de Pacific Mining Parts, pg. 42.

Como es de conocimiento del H. Tribunal, conforme al artículo 26 letra c) del DL 211, “*para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiese; la gravedad de la conducta, el efecto disuasivo, la calidad de reincidente por haber sido condenado previamente por infracciones anticompetitivas durante los últimos diez años, la capacidad económica del infractor y la colaboración que éste haya prestado a la Fiscalía antes o durante la investigación*”.

Pues bien, en primer lugar es relevante tener a la vista que el Demandante solicita una multa equivalente al 30% de las ventas de mallas respecto de cada una de las demandadas. Llama la atención que solicite aquello cuando es evidente que, **tratándose de Geobruigg AG, dicha sociedad no tiene ventas en Chile, siendo del todo inaplicable dicho criterio a su respecto.** Además, tratándose de la filial chilena, nada entrega como antecedente que acredite cuáles serían dichas ventas.

Pero además de ello, lo cierto es que en esta solicitud queda en evidencia otra contradicción adicional de su presentación, entre el entendimiento del producto y del mercado relevante. Por una parte, el citado artículo 26 del DL 211 establece que el H. Tribunal podrá aplicar multas a beneficio fiscal “*hasta por una suma equivalente al treinta por ciento de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción (...)*”.

Conforme la discutible -e inadmisible- conceptualización de mercado relevante de PMP, aquel correspondería supuestamente al “*mercado de la producción, distribución y comercialización de Mallas para las licitaciones que realiza Codelco*”⁷⁹.

⁷⁹ Demanda de Pacific Mining Parts, pg, 31.

Por otro lado, las “Mallas”, según son definidas por PMP, responden a un concepto mucho más amplio, esto es, *“los elementos de fortificación para túneles de minería subterránea, en particular, mallas tejidas de acero de alta resistencia”*⁸⁰.

Entonces, al solicitar PMP la aplicación de la regla antes señalada (multa por ventas en la línea de productos asociada a la infracción), está reconociendo que el mercado relevante es mucho más extenso que aquel que define en su demanda. Tal contradicción se adiciona a la serie de imprecisiones y defectos presentes en su escrito.

En segundo lugar, ahora respecto de su primera solicitud subsidiaria, **debe desde ya descartarse la obtención por parte de Geobruigg AG cualquier tipo de beneficio económico obtenido con motivo de las presuntas infracciones.** Más allá de que en su demanda PMP no aporte ningún antecedente relativo al supuesto beneficio económico, del tenor de su presentación se desprende que desde su ingreso al mercado, PMP ha participado y ganado 4 licitaciones con Codelco y habría alcanzado, supuestamente y según sus propias estimaciones, un 35% de participación de mercado en el curso de poco más de un año. Ello evidentemente contraría cualquier hipótesis infraccional y especialmente una en que exista beneficio económico para un demandado.

Por otro lado, como el H. Tribunal podrá verificar, **Geobruigg AG no ha sido reincidente en esta sede por las conductas denunciadas por PMP;** circunstancia que debe tenerse presente a la hora de ponderar la improbable sanción que pudiere llegarse a imponer.

En línea con lo resuelto por el H. Tribunal en casos anteriores, y por lo expresado por la Fiscalía Nacional Económica en su Guía Interna para Solicitudes de Multa, otra circunstancia que concurre en el presente caso y que debe tenerse a la vista

⁸⁰ Ibid. Pg. 3.

para reducir la multa solicitada es el hecho de que la **conducta no produjo efectos en el mercado -de hecho, la propia PMP reconoce que, tratándose de la comunicación enviada a Codelco, aquella no produjo efectos,** al tener presente que reconoce haber sido la adjudicataria de los 4 procesos de licitación de Codelco en los que participó⁸¹ y que supuestamente, Codelco habría “advertido” la intencionalidad de la comunicación⁸².

Finalmente, como ha sido resuelto por la Excma. Corte Suprema, la aplicación de los criterios legales para la determinación de las multas es una **materialización del principio de proporcionalidad en materia sancionatoria⁸³ y a su vez, opera como una forma objetiva de delimitar la discrecionalidad en la fijación de los montos.**

En síntesis, la solicitud de multas por parte de PMP resulta simplemente inexplicable y desproporcionada, y resulta menester reducir de forma considerable las pretensiones sancionatorias contenidas en su demanda.

* * * * *

VI. LA DEMANDA DEBE SER RECHAZADA CON EXPRESA CONDENA EN COSTAS

En virtud de los antecedentes expuestos, solicitamos al H. Tribunal condenar a PMP al pago de todas las costas que a nuestra representada le significa la tramitación de este proceso, pues la demanda ha sido planteada en términos absolutamente improcedentes y solo podrá derivar en una sentencia absolutoria respecto de Geobruigg AG y de su filial.

⁸¹ Demanda de Pacific Mining Parts, pg. 5.

⁸² Ibid. Pg. 7.

⁸³ Excma. Corte Suprema. Sentencia Rol 99487-2020, de fecha 22 de junio de 2021.

La conducta de PMP es especialmente grave, si se desprende de su presentación la incorporación de antecedentes falsos y/o incompletos, la tergiversación de hechos para acomodar su presentación, la redacción de una demanda completamente genérica que ha impedido el debido ejercicio del derecho de defensa de nuestra representada, y en general, de la falta de motivos plausibles para litigar⁸⁴.

* * * * *

VII. CONCLUSIONES

De lo expuesto en a lo largo de esta presentación es posible concluir que la demanda de autos debe ser rechazada, en todas sus partes y con costas, atendido -al menos- las siguientes razones:

1. **Geobru gg AG no ha incurrido en ningún tipo de conducta anticompetitiva.** En ese sentido, el ejercicio abusivo de acciones judiciales denunciado por PMP no es efectivo. Por otro lado, se trata de una imputación que debe ser juzgada con total independencia al mérito de fondo de las acciones judiciales legítimamente ventiladas por Geobru gg AG ante la jurisdicción correspondiente (**CAPÍTULOS II Y III**).
2. **La caracterización del mercado relevante sobre la que se funda la demanda de PMP es incorrecta.** Una definición correcta del mismo lo entiende como el referido a mallas metálicas para uso industrial en el territorio nacional. En todo caso, cualquiera sea la definición de mercado relevante que se utilice,

⁸⁴ En este punto, es importante recordar que este H. Tribunal ya ha condenado en costas a demandantes que no han tenido motivo plausible para litigar. De manera referencial, Sentencia N°153/2016 de fecha 4 de agosto de 2016, en causa Rol C-287-2014, confirmada a su vez por la Excma. Corte Suprema, Rol 58909-2016.

Geobruigg AG no podría jamás tener posición dominante y mucho menos podría abusar de ella, pues la comercialización de mallas en Chile es llevada a cabo por Geobruigg Andina SpA (**CAPÍTULO IV**).

3. Por otro lado, **Geobruigg AG no ha incurrido en conductas anticompetitivas que contribuyan a la existencia de barreras a la entrada de nuevos actores**. Por el contrario, Geobruigg AG se ha limitado a ejercer las legítimas acciones que la ley le concede para defender su propiedad industrial. Asimismo, el resultado de estas acciones se encuentra pendiente, de manera que la calificación de su ejercicio como ilegítimo, además de incorrecto, genera el riesgo de producir decisiones contradictorias (**CAPÍTULO V, SECCIÓN 1**).

4. Por último, no corresponde imponer multa alguna a nuestra representada. En todo caso, para el improbable evento que el H. Tribunal acoja la demanda contraria, lo cierto es que **las multas solicitadas son absolutamente desproporcionadas** en atención a los criterios y atenuantes contenidos en el DL 211 y la forma en que estos han sido aplicados en la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema⁸⁵ (**CAPÍTULO V, SECCIONES 2 Y 3**).

POR TANTO,

A ESTE H. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tener por contestada la demanda interpuesta en contra de Geobruigg AG, y en definitiva, rechazarla en todas sus partes, por las consideraciones expuestas en el cuerpo del escrito, con expresa condena en costas. En subsidio, solicitamos a este H. Tribunal que rebaje el monto de las multas solicitadas por la demandante.

⁸⁵ Excma. Corte Suprema. Sentencia Rol 99487-2020, de fecha 22 de junio de 2021.

OTROSÍ: Solicitamos a este H. Tribunal se sirva tener por acompañados con citación, los siguientes documentos:

1. Copia de la ficha técnica de la malla metálica tejida de fortificación modelo R 80/4, fabricada por PMP.
2. Copia de la ficha técnica de la malla metálica tejida modelo MINAX 80/4, patentada por Gebrugg AG.
3. Copia de la ficha técnica de la malla metálica tejida de fortificación modelo R 65/4, fabricada por PMP.
4. Copia de la ficha técnica de la malla metálica tejida modelo TECCO G65/4, patentada por Gebrugg AG.
5. Informe técnico titulado "*Revisión de patentes CL 60.797, CL 60.798 y CL 62.532, y comparación con patente CL 49.518.*", elaborado el 20 de enero de 2021 por el ingeniero civil mecánico Carlos Dublé, en el que se comparan algunas de las patentes de las que Gebrugg AG es titular con las mallas comercializadas por PMP.
6. Copia de la resolución de 11 de marzo de 2021, recaída en la causa Rol C-2471-2020 por la que el 1° Juzgado Civil de San Antonio dio lugar a la medida de suspensión de despacho solicitada por Gebrugg AG.
7. Copia del certificado emitido el 8 de septiembre de 2021 en la causa Rol C-984-2021 por la Secretaria Titular del 1° Juzgado Civil de Valparaíso, Claudia Reveco Iglesias, en el que se certifica que, revisado el expediente virtual, habrían transcurrido más de diez días entre la concesión de las medidas de

frontera solicitadas por Geobruigg AG sin que se presentara demanda o querrela.

8. Copia de la resolución de 6 de agosto de 2021, recaída en la causa Rol C-984-2021 por la que el 1° Juzgado Civil de Valparaíso dio lugar a la medida de suspensión de despacho solicitada por Geobruigg AG.
9. Copia del oficio dirigido el 27 de enero de 2022 en la causa Rol C-984-2021 por 1° Juzgado Civil de Valparaíso al Director Nacional de Aduanas, en el que se indica que el plazo correcto para contar el plazo de presentación de querrela o demanda respecto a una medida de frontera es la fecha de la primera entrega en aduanas.
10. Presentación utilizada en la clase dictada por don Alejandro Muñoz en junio de 2021, relativa a los “Elementos de Retención” en excavaciones mineras, en el marco del diploma de postítulo en geomecánica aplicada al diseño minero en excavaciones de roca de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile.

POR TANTO,

A ESTE H. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tener por acompañados los documentos individualizados, con citación.